



**BENEMÉRITA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

---

---

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL MATRIMONIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

**TESIS**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**JESÚS HIGINIO MORENO BERMÚDEZ**

DIRECTORA DE TESIS

**MTRA. GUADALUPE DE MONSERRAT MERCADO NIETO**

PUEBLA, PUE.

24 DE FEBRERO DE 2022

Agradecimientos:

Agradezco a la Santísima Trinidad que es un solo Dios y a la Santísima Virgen María, por la vida, por su amor, por su misericordia y su bondad infinita.

Agradezco a mis padres doña Evelia Bermúdez Delgado y a don Erasmo Moreno Cortés, por haber hecho de mi la persona que soy.

A la Maestra Guadalupe De Monserrat Mercado Nieto por guiarme y apoyarme en la realización de la presente Tesis.

Al abogado Abraham Manuel Mondragón Babadilla por su apoyo incondicional.

Al abogado Miguel Ángel Beristain Hernández por su apoyo.

Al licenciado en Administración Pública Ricardo Ramírez Quiroz por su apoyo.

Al abogado José Torres Romero por su apoyo.

A mi amigo Jorge Efrén Pedraza Ordoñez por su apoyo.

Dedicatoria:

Ofrezco este humilde trabajo a mis padres doña Evelia Bermúdez Delgado y a don Erasmo Moreno Cortés.

A mi esposa doña Sara Dora Lima Báez.

A mis hijos : Erasmo, Vicente y María Raquel, los tres de apellidos Moreno Lima.

A mis nietos: Emmanuel, Daniel, Javier de Jesús, Itaí, Agnes, Naomi, Sebastián y Bernardo.

A la Maestra Dulce Rocío Robles Del Rosario

A la licenciada Hilde Pérez Corona.

Al licenciado Elieser Mora Heredia.

## Índice.

Introducción.	1
Capítulo I. Concepto y antecedentes del matrimonio.	3
1.1. Concepto de matrimonio.	3
1.2. El matrimonio en las antiguas culturas del mundo.	4
1.2.1. La antigua Grecia y su relación con el matrimonio.	5
1.2.2. El papel del matrimonio en la antigua Roma.	6
1.3. Evolución del matrimonio en México.	8
1.3.1. México precolombino.	9
1.3.1.1. El papel del matrimonio en la cultura olmeca.	9
1.3.1.2. El matrimonio en la cultura maya.	10
1.3.1.3. La función del matrimonio para los aztecas.	11
1.3.2. El matrimonio en la época colonial.	13
1.3.3. El papel del matrimonio en el México independiente.	18
1.3.4. El matrimonio instaurado en las Leyes de Reforma.	20
1.3.5. El matrimonio en el Porfiriato.	24
1.3.6. La función del matrimonio durante la revolución mexicana.	26
Capítulo II. El matrimonio en el México contemporáneo.	34
2.1. Los requisitos para contraer matrimonio.	35
2.2. De los impedimentos para contraer matrimonio.	38
2.3. Los elementos del matrimonio.	42
2.4. El valor social del matrimonio.	45
2.5. Marco jurídico del matrimonio.	47

2.5.1. El matrimonio como derecho humano.	50
2.6. Regímenes de unión matrimonial.	51
2.6.1. Sociedad conyugal.	52
2.6.2. Separación de bienes.	59
2.6.3. Régimen mixto.	62
2.6.4. Capitulaciones matrimoniales.	63
2.7. Distinción entre matrimonio y concubinato.	67
2.8. El matrimonio igualitario.	68
Capítulo III. La familia y su vinculación con el matrimonio y su disolución.	73
3.1. Los tipos de familia en el México contemporáneo.	74
3.2. Los derechos entre cónyuges durante el matrimonio.	80
3.3. El divorcio en México.	80
3.4. El divorcio y la protección de los derechos de los ex cónyuges e hijos.	84
3.5. Análisis del papel del matrimonio en los Estados Unidos Mexicanos.	87
Conclusiones.	92
Fuentes de consulta.	108

## Introducción.

El presente trabajo de investigación tiene como función principal el analizar la figura del matrimonio en los Estados Unidos Mexicanos.

El matrimonio es de gran importancia para la sociedad, toda vez que de él emana la construcción de la familia, la cual se considera como la base de toda sociedad, pues en ella surgen los nuevos miembros de la sociedad, además de que a través de sus miembros se transmiten la cultura, tradiciones, costumbres, y demás conocimientos morales que resultan necesarios para que una sociedad funcione de la manera adecuada, de tal suerte que si la familia no cumple con sus funciones como célula de la sociedad, es sumamente probable que los integrantes de la familia no sean realmente efectivos para lograr el bien común, el cual es el motivo principal por el cual el hombre ha buscado unirse a otros de su misma especie, es decir, el motivo por el cual se configura una sociedad.

Así pues, la presente investigación se estructura en tres capítulos, el primero de ellos se estructura con el concepto e historia del matrimonio, tanto en las antiguas culturas del mundo, como en el caso de México, abarcando desde la época precolombina, o que incluye a las culturas olmeca, maya, y azteca, como las principales, hasta la revolución mexicana, contemplando el México colonial, independiente, durante la época de la Reforma, y el porfiriato.

En el segundo capítulo se aborda el aspecto jurídico del matrimonio, señalando los requisitos para contraer matrimonio, así como los impedimentos para ello, además, se debe tener en cuenta que, el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en la norma jurídica vigente, es un acuerdo de voluntades que se da entre dos personas, las cuales pueden o no, ser de distinto sexo, y con motivo de este acuerdo de voluntades se configura la unión jurídica de éstas, en la cual se puede establecer que los bienes que cada uno posea al momento de unirse, e incluso los bienes futuros, serán de dominio mutuo, o bien, seguirán siendo de patrimonios individuales, o si sólo algunos bienes serán parte de los bienes comunes, es decir, si el régimen matrimonial será de bienes separados, sociedad

conyugal, o mixto, motivo por el cual se detallan los regímenes matrimoniales, así como las capitulaciones matrimoniales, que son aquellas donde se plasman las voluntades de los contrayentes, asimismo, se tienen en cuenta la figura del concubinato y el recientemente instaurado, matrimonio igualitario.

En el tercer capítulo, se señalan los tipos de familia, en este sentido cabe señalar que las familias tradicionales, es decir, aquella conformada por un padre, una madre, y los hijos, no es el único tipo de familia, hoy en día se tienen familias donde no se cuenta con hijos, familias donde ambos cónyuges son del mismo sexo, familias que se conforman de personas que no guardan parentesco alguno entre sí, familias que surgen del concubinato, etc., asimismo, como punto de gran importancia, se señala la figura del divorcio, así como los derechos y obligaciones que los ex cónyuges tendrán entre sí, así como los que se establecen en torno a su(s) hijo(s).

## Capítulo I.

# Concepto y antecedentes del matrimonio.

Sumario: 1.1. Concepto de matrimonio, 1.2. El matrimonio en las antiguas culturas del mundo, 1.2.1. La antigua Grecia y su relación con el matrimonio, 1.2.2. El papel del matrimonio en la antigua Roma, 1.3. Evolución del matrimonio en México, 1.3.1. México precolombino, 1.3.1.1. El papel del matrimonio en la cultura olmeca, 1.3.1.2. El matrimonio en la cultura maya, 1.3.1.3. La función del matrimonio para los aztecas, 1.3.2. El matrimonio en la época colonial, 1.3.3. El papel del matrimonio en el México independiente, 1.3.4. El matrimonio instaurado en las Leyes de Reforma, 1.3.5. El matrimonio en el Porfiriato, 1.3.6. La función del matrimonio durante la revolución mexicana.

*El matrimonio es la escuela segura del orden,  
de la bondad, de la humanidad, que son mucho  
más necesarias que la instrucción y el talento.  
Conde de Mirabeau.*

El matrimonio ha jugado un papel de gran importancia en la historia de la humanidad, puesto que de esta figura surge la conformación de la familia, lo cual resulta relevante toda vez que la sociedad es un cúmulo de diversas familias que conviven y comparten entre sí, al mismo tiempo que proporcionan apoyo entre los sujetos que la conforman.

Si bien el matrimonio no es la única forma en la que se ha establecido y conformado la familia, es importante señalar que esta institución protege los derechos de sus miembros, es decir, los cónyuges y sus hijos, los cuales deben tenerse en cuenta durante el matrimonio, y aun después de disuelto éste.

### 1.1. Concepto de matrimonio.

El matrimonio es un contrato civil especial que no afecta los intereses pecuniarios de los esposos, sino únicamente a sus intereses morales, principalmente a los intereses de la sociedad. (Couto, 1919) El matrimonio es una comunidad espiritual entre los consortes, por lo que sería inmoral mantener una unión cuando sus integrantes ya no son compatibles entre sí, o bien, ignorando sus deseos de libertad. (Rojina Villegas, 1949)



Es el acto solemne por produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley (Bonnecase, 1997). Estado civil que trae como consecuencia deberes y facultades, derechos y obligaciones para con los hijos y los mismos cónyuges. (Galindo Garfias, 2015)

De las definiciones anteriores se entiende que el matrimonio es la unión de dos personas, mismas que realizan dicha unión por decisión propia mediante la firma de un contrato, con lo cual se comprometen a respetar los derechos y obligaciones que se deben entre sí, de acuerdo con lo establecido por la norma jurídica, al mismo tiempo que señalan su compromiso de protección a los hijos propios y/o adoptados que pudieran resultar de la unión que han pactado.

## 1.2. El matrimonio en las antiguas culturas del mundo.

El matrimonio se ha establecido en diferentes culturas del mundo como un medio para proveer de seguridad al linaje de la familia, respecto de la continuidad del apellido, y con ello de la riqueza acumulada, las tradiciones establecidas, o bien, para otorgar mayor poderío y/o estabilidad económica a las familias de los sujetos que contraen nupcias.

En cada una de las culturas, el matrimonio se ha establecido por diferentes razones, y bajo sus propias directrices, estableciéndose en cada una de ellas los requisitos a cumplir por parte de los contrayentes y, en su caso, por parte de las familias, al mismo tiempo que se señalan los derechos y obligaciones que le corresponden a cada uno, así como los que, en su caso, correspondan a los hijos concebidos durante el matrimonio, e incluso aquellos que hayan sido concebidos antes de que se establezca el vínculo matrimonial.

El derecho griego es de gran importancia para el derecho mexicano, pues gran parte del pensamiento jurídico mexicano deriva de ideas y pensamientos griegos, en conjunto con el pensamiento de la cultura romana, es decir, el derecho

mexicano se ha inspirado en gran parte del derecho greco-romano, de ahí que sea necesario el tener en cuenta estas dos culturas en lo relativo al matrimonio.

### 1.2.1. La antigua Grecia y su relación con el matrimonio.

El matrimonio en Grecia tuvo una gran importancia, puesto que a través de esta institución se buscaba la procreación de hijos, lo cual permitía la continuación de la descendencia y el culto doméstico, es importante señalar que en cada una de las *polis* se establecían diferentes lineamientos en lo relativo al matrimonio; sin embargo, en términos generales, el matrimonio era de tipo monógamo, pese a que se permitía la existencia de concubinatos.

En la cultura griega, los padres eran los encargados de arreglar el matrimonio, a fin de que éste se llevara a cabo, el novio debía “pagar por la novia”, el precio se establecía en un contrato que era pagadero en especie; este contrato era de gran importancia, pues a través de él se fundamentaba el matrimonio, es decir, era el acto ritual que confería todos los efectos de un matrimonio legalmente establecido.

Es importante señalar que, si bien no se establecía una edad concreta para contraer nupcias, en el caso de las mujeres, una vez que alcanzaban la pubertad, se les permitía contraer matrimonio, sin embargo, en el caso de los hombres, éstos debían haber alcanzado la edad de al menos veinte años. (Floris Margadant, 1991)

El matrimonio en Grecia era un compromiso de tipo privado, sin tener ningún tipo de registro institucional, por lo que su validez dependía del contrato que se firmara entre el padre de la novia y el futuro esposo, o los padres de éste, esto es, la ceremonia en la cual se realizaba la entrega de la mujer al hombre, con lo cual se determinaba el traslado de ésta al hogar conyugal, esto era de gran importancia pues con esta figura se constataba la convivencia conyugal, así como la búsqueda de la cópula carnal, misma que buscaba la perpetuación del nombre y patrimonio de la familia. (Mossé, 1990)

### 1.2.2. El papel del matrimonio en la antigua Roma.

En el derecho romano, se establece la unión del hombre y la mujer configurándose bajo la figura del matrimonio, en Roma, el matrimonio, como hecho jurídico, se reconoció en el derecho a fin de que tuviera validez, de tal suerte que el matrimonio se configuraba como un estado de vida en pareja, el cual, de acuerdo con las normas jurídicas, se le otorgaban determinados efectos.

En un principio, el matrimonio en Roma no requería que se llevara a cabo ningún tipo de ceremonia, sino que el matrimonio se consideraba como tal una vez que la pareja comenzaba a cohabitar, posteriormente, el matrimonio justiniano se integra por dos elementos de gran importancia:

Elemento físico. Mediante éste se establece la cohabitación de la pareja, iniciándose así el matrimonio, en este proceso se unían las personas no sólo en la cuestión física, sino que también existía una unión del patrimonio y, por ende, de la posición social, la cual era determinada por la condición del hombre, es decir, la mujer quedaba sujeta al hombre

Elemento intelectual o psíquico. En este elemento se consideraba el elemento espiritual, el cual se denominaba *affectio maritalis*, la intención de quererse entre el hombre y la mujer, así como su voluntad de crear y mantener la vida en pareja, así como el perseguir fines comunes; este elemento debía prolongarse en el tiempo, es decir, debía perdurar en tanto que el matrimonio existiere. (Rojina Villegas, Derecho civil mexicano, Derecho de familia, 4ta ed., 1975)

Estos dos elementos eran esenciales para que se configurara el matrimonio, de tal forma que si alguno de ellos no existiere el matrimonio no podría decretarse, o bien, quedaría disuelto; asimismo, a fin de lograrse el matrimonio, se debía cumplir con tres requisitos de gran importancia:

- Capacidad natural. Los cónyuges debían haber llegado a la pubertad, por tanto, los sujetos que no contaran con dicha edad eran incapaces de contraer nupcias, por supuesto, al tener en cuenta que la pubertad se

presenta en distintas edades dependiendo de la persona, se señaló que ésta sería entendida al alcanzarse los doce años de vida en el caso de las mujeres, y catorce en lo relativo a los hombres

- Capacidad jurídica. El contraer matrimonio era un derecho que se le proporcionaba a los ciudadanos romanos, así como a algunos extranjeros, de tal manera que los esclavos estaban impedidos, jurídicamente, para contraer matrimonio.
- Voluntad recíproca de mantenerse juntos. Este requisito consistía en la manifestación de la voluntad de los cónyuges de continuar la cohabitación durante toda la relación conyugal. (García Garrido, 2019)

Asimismo, pese a que la ley no lo establecía como tal, resultaba necesaria la aprobación del padre de la desposada, sin embargo, ello no siempre se consideró necesario, puesto que se entendía de manera tácita. (Iglesias, 2004)

El matrimonio romano contaba con características muy particulares:

- Es un hecho social que produce efectos jurídicos, pero no es una relación jurídica.
- La regulación de su celebración, disolución y protección están reguladas en el ámbito de la ética y no en el ámbito jurídico.
- Es monogámico.
- Se basa en el *affectio maritalis*.
- El matrimonio romano es esencialmente disoluble. (Angulo Vivanco, 2013)

Ahora bien, es importante señalar la existencia de impedimentos para contraer nupcias, las cuales se clasifican en absolutos y relativos, los primeros establecían el impedimento total del matrimonio, en tanto que los segundos prohibían la celebración del matrimonio entre determinadas personas.

- Impedimentos absolutos:
  - o La existencia de un matrimonio previo, no disuelto.
  - o La condición de esclavo de alguno de los cónyuges.

- o El voto de castidad.
- o Las ordenes mayores.
- Impedimentos relativos:
  - o Parentesco de sangre o cognación.
  - o Parentesco espiritual.
  - o Afinidad.
  - o Adulterio.
  - o Rapto. (Iglesias, 2004)

Como resulta evidente, la cultura romana estableció lineamientos debidamente delimitados en torno al matrimonio, los cuales, si bien con algunas modificaciones, han prevalecido hasta la era moderna, señalándose así la gran importancia de esta cultura como fuente de inspiración en temas jurídicos tan relevantes para la sociedad, como es el caso del matrimonio.

### 1.3. Evolución del matrimonio en México.

El matrimonio resulta importante para la sociedad, debido a que de esta unión (por excelencia) entre el hombre y la mujer, surge la relación entre las familias, por lo que se logra una mayor cohesión en la sociedad, al mismo tiempo que se busca la perpetuación de la especie, la cultura, y la riqueza, es decir, el legado de las familias.

Por supuesto, a fin de que se logre este anhelo social, ha sido necesario llevar a cabo un proceso evolutivo en torno a esta figura, mismo que ha sido posible conforme se ha logrado el avance del pensamiento y el surgimiento de nuevas necesidades sociales, así pues, resulta necesario estudiar la figura del matrimonio antes y después de la conquista española, ello debido al hecho de que una vez que los españoles se asentaron en la Nueva España, la manera de pensar, actuar, razonar, etc., fue ampliamente modificado, lo cual incluía el pensamiento jurídico.

### 1.3.1. México precolombino.

El México prehispánico es la etapa histórica del país, durante la cual se desarrollaron culturas de gran importancia para la nación, conforme estas culturas se desarrollaban, comenzaron a crearse centros poblacionales que se enfocaban no sólo en la habitación, sino que también buscaban establecer su poderío político, religioso y militar. En este período existieron diversas culturas, cada una con su propia manera de pensar y actuar, dentro de éstas se deben considerar las culturas olmeca, maya y azteca, como tres de las más importantes en la historia del México prehispánico.

En este sentido cabe señalar que las culturas prehispánicas configuraban sus matrimonios de manera polígama, debido a que los hombres se mantenían en constante lucha, sin embargo, esta posibilidad de contar con más de un matrimonio era un privilegio proporcionado únicamente a los guerreros que se destacaban en el campo de batalla.

#### 1.3.1.1. El papel del matrimonio en la cultura olmeca.

La cultura olmeca, también conocida como la cultura madre mesoamericana, fue una civilización precolombina habitante de las tierras bajas del centro-sur mexicano, su dominio se estableció desde el 1,200 hasta el 400 a.C.; esta cultura profesaba la religión mitológica, la cual influyó fuertemente en su manera de pensar y actuar, es decir, en su desarrollo social y la manera de entender su entorno. La importancia de la religión para los olmecas era tal que sus líderes eran sacerdotes, los cuales ocupaban el más alto rango dentro de la sociedad, seguidos por los guerreros, campesinos, y en último lugar, los plebeyos. (Ayala, 2019)

Pese a que esta cultura es de gran importancia para la historia de México, al ser tan antigua se tienen muy pocos datos respecto de la manera en que se llevaba a cabo el matrimonio en esta cultura; la edad de los cónyuges debía ser de 18 años para los hombres y 16 para las mujeres, por su parte, el ritual matrimonial olmeca consistía en colocar en los cuatro puntos cardinales una esfera, que hacía

la función de tálamo nupcial, asimismo, se colocaban cuatro manojos de cañas en los que se ponían plumas y un chaichihuiti, es decir, los emblemas de la fecundidad.

#### 1.3.1.2. El matrimonio en la cultura maya.

La cultura maya es una de las más antiguas civilizaciones de México, y poseían costumbres avanzadas para su época; los hombres, al cumplir los 18 años eran considerados como adultos, en tanto que las mujeres eran aptas para contraer matrimonio a partir de los quince años; tratándose del matrimonio, los padres del novio eran los encargados de buscar una mujer para su hijo, buscando que la pareja habitara en la misma ciudad y tuviera el mismo rango social; si bien era permitido que los primos contrajeran nupcias entre sí, se buscaba que los futuros cónyuges no compartieran apellido.

La ideología de los mayas respecto del matrimonio consideraba que los hombres y mujeres debían casarse a temprana edad y dar a luz los hijos que dios ordene, por lo que el matrimonio era un fin, y una obligación, no una opción. (Chirix García, 2003)

En la cultura maya no se permitía el adulterio, por lo que si se descubría un romance entre una mujer casada y otro hombre, éste era atado y entregado al esposo de aquella, el cual podía matar al amante con pedradas en la cabeza; cuando la mujeres enviudaban difícilmente podían contraer matrimonio nuevamente, sin embargo, para el caso de los hombres, una vez que pasara un año después de la muerte de su esposa, éstos eran libres de contraer nuevas nupcias, asimismo, si resultara que una mujer fuese estéril, el hombre era libre de divorciarse y contraer matrimonio con una mujer que sí pudiera proporcionarle hijos. ("Matrimonios mayas", 2019)

El varón y la mujer, de acuerdo con lo que se establecía en la norma, eran considerados como sujetos complementarios el uno de la otra y viceversa, sin embargo, ello era únicamente una cuestión ideológica, puesto que, en la práctica, la mujer se posicionaba bajo el yugo del hombre, es decir, no tenía voz ni voto en

la toma de decisiones, y menos aún en lo que respecta al poder de la familia frente a la sociedad. (Chirix García, 2003)

#### 1.3.1.3. La función del matrimonio para los aztecas.

Los aztecas fueron, esencialmente, guerreros, sin embargo, tenían una fuerte conexión con el misticismo, de tal forma que sus líderes eran sacerdotes; esta cultura rendía culto a una gran cantidad de dioses, entre los cuales destacan Quetzalcóatl, Tláloc, Tezcatlipoca, Coatlicue y Huitzilopochtli.

En atención a su fuerte sentido de religiosidad, el matrimonio tenía una función de religiosidad, por lo que, si no se cumplía con el ritual establecido, el matrimonio no podía ser considerado como tal, es decir, su validez dependía de su celebración acorde con las ceremonias del ritual, así, cuando éste era llevado a cabo a través del debido ritual, se le consideraba legítimo e indisoluble. (Sagaón, 1981)

A fin de poder llevarse a cabo el matrimonio, el hombre debía tener 22 años, en tanto que la mujer podía contraer nupcias a los 17 o 18 años, sin embargo, es de tener en cuenta que el compromiso no se pactaba entre los futuros cónyuges, sino que les encomendaban esta tarea a los padres. (Garrido, 2021)

Para los aztecas, existían tres formas de matrimonio: unión definitiva, matrimonio provisional, y concubinato; el matrimonio definitivo era aquel en el que la mujer pasaba a ser parte de la familia de su esposo, y debido al hecho de que el matrimonio tenía carácter de indisoluble, aun cuando el esposo falleciera, la mujer tenía la obligación de casarse con algún hermano de su esposo.

El matrimonio provisional se consideraba como tal cuando una mujer, fuera del matrimonio, resultaba embarazada, y si producto de este embarazo, naciera un hijo, los padres de la mujer exigían al hombre que se casara con la mujer o la dejara de manera definitiva.



Por su parte, en lo referente al concubinato, es necesario tener en cuenta que no existían formalidades, sin embargo, se consideraba su existencia cuando la pareja tenía tiempo de vivir juntos con fama pública de casados, es decir, la pareja hacía saber a la comunidad la existencia de este vínculo, no obstante, es de resaltar que el concubinato, pese a que era posible, se consideraba mal visto. (Sagaón, 1981) Así pues, el matrimonio azteca era de gran importancia para la comunidad, tanto por el hecho de que requería una solemnidad ante los ojos de los dioses, como por el hecho de que por medio de éste se creaban vínculos entre las familias, perpetuando tanto el poderío como el nombre de las familias que se unían.

Figura 1. Cuadro comparativo del matrimonio en las culturas precolombinas.

		CULTURA		
		Olmeca	Maya	Azteca
C A R A C T E R Í S T I C A	Religiosidad	Los olmecas tenían una ideología politeísta.	La cultura maya tenía ritos politeístas, sus dioses eran simbolizados por los cuerpos celestes.	Politeísta.
	Edad de los cónyuges.	18 años para el caso de los hombres y 16 años tratándose de las mujeres.	18 años para el caso de los hombres y quince para las mujeres.	El hombre debía contar con 22 años, en tanto que la mujer podía casarse a los 17 o 18 años.
	Validez del matrimonio.	El matrimonio era considerado como tal sólo si se llevaba a cabo mediante el debido ritualismo.	El matrimonio se instauraba con la intención de tener tantos hijos como dios lo ordenara, por lo que, si no existía descendencia, el matrimonio podía disolverse.	El matrimonio se consideraba válido únicamente cuando se cumplían los elementos ritualistas.
	Tipo de matrimonio.	Definitivo e indisoluble.	Definitivo, pero con la posibilidad de disolverse si la	Definitivo e indisoluble.

			mujer no podía tener hijos.	Provisional (cuando la mujer se embarazaba antes del matrimonio). Concubinato (configurado cuando la pareja vivía junta, pero sin estar casados).
	Ritualismo.	El sacerdote debía celebrar la ceremonia matrimonial, para lo cual se invocaba a los dioses, a fin de que éstos bendijeran la unión, al mismo tiempo que se invocaban los cuatro puntos cardinales.	Los contrayentes debían tener el mismo estatus social. Los padres eran los encargados de entablar la negociación del matrimonio. Se requería que un sacerdote oficiara la ceremonia	El padre del futuro esposo debía acompañar la novia a presentarse en casa de la mujer, con lo cual se iniciaba el proceso de negociación, para finalmente llevar a cabo una ceremonia pública oficiada por un sacerdote.

Fuente: Elaboración Propia.

### 1.3.2. El matrimonio en la época colonial.

La colonización o época colonial, es la etapa en la que el entonces México prehispánico pasó a estar en manos de la corona española, convirtiéndose en la Nueva España, un período en la historia de la nación mexicana en el que, durante 300 años, el control del territorio estuvo bajo la ordenanza de virreyes nombrados por los reyes católicos.

Esta etapa de la historia fue posible debido a la invasión española dentro del territorio del México prehispánico; en 1521, cuando, por medio de Hernán Cortés, cayó el Imperio azteca, éste tomó el gobierno de la Colonia, nombrándosele Capitán General, y teniendo a su cargo una sola Audiencia, y un Tribunal de la Iglesia, asimismo, Cortés recompensó a los españoles que lo habían ayudado a conquistar el país con vastas concesiones de tierras llamadas Encomiendas.

Derivado de esto se comenzó la esclavización de todos los indios que vivían dentro del territorio, posteriormente, en 1593, el papa Alejandro VI le otorgó a España el derecho de colonizar lo que hoy es México, toda América Central y la

tierra que ahora conforma Texas, Nuevo México, Arizona, Colorado y California. Mientras lo hacía, había ordenado que los indígenas se convirtieran al catolicismo y prohibiera su esclavitud. (México mi país, "Epoca colonial en México", 2021)

Derivado de esta imposición ideológica respecto de la religión, en la Nueva España surge la necesidad de evangelizar a los indígenas, aun en contra de su voluntad, debido a lo cual se comenzó con una especie de purga dentro del territorio, eliminando a todos aquellos que no comulgaran con las ideas del clero católico.

A fin de lograr la instauración de la religión católica en la Nueva España se modificaron diversas instituciones que, de una u otra forma, modificaban la convivencia social, dentro de los cuales se debe considerar el matrimonio.

Es importante tener en cuenta que, así como se instauró el modelo matrimonial católico, también comenzó una época de catolicismo desde el seno de los propios matrimonios católicos, es decir, con la instauración del matrimonio católico se generó una propagación de la religión católica, debido a que los nacidos dentro de los matrimonios católicos, por asociación se consideraban católicos.

Asimismo, éstos al contraer matrimonio replicaban la historia, generando así una mayor cantidad de creyentes, colonizando el territorio desde un aspecto religioso, ahora bien, es de tener en cuenta que cuando las personas contraían matrimonio, se encontraban sujetas a las reglas generales del matrimonio católico, las cuales se establecían por la iglesia, dentro de estas normas se establecía que todos los integrantes de la familia, con independencia de cualquier posible distinción, se encontraban obligados a cumplirlas.

Sin embargo, respecto de la intimidad de cada pareja cabe señalar que cada cual desarrollaba su vida matrimonial de acuerdo a las necesidades propias de su familia y sus condiciones socioculturales y económicas, en este punto conviene recordar que la ideología del matrimonio católico establecía que se tendrían tantos hijos como dios mandara, y que la mujer se dedicaría a las tareas

del hogar en tanto que el hombre sería el encargado de proveer todo lo que la familia necesitara para su manutención y sostenimiento.

El modelo matrimonial, implantado en la Nueva España tuvo como base los aspectos teológicos y las normas conciliares que desde el siglo XI, habían dado fundamento a la doctrina y disciplina del sacramento del matrimonio; sus principales elementos fueron: la creencia en la gracia sacramental que se otorgaba a los contrayentes con la celebración del matrimonio eclesiástico, el cual requería de la unicidad e indisolubilidad y la fidelidad; esta última, si bien era necesaria, también podía llegar a faltar, y su ausencia no alteraba el signo sacramental del matrimonio; de ahí que en los códigos eclesiástico y real se considerara a la infidelidad como un mal menor; asimismo, debe señalarse que el sacramento del matrimonio imponía a los cónyuges el compromiso de vivir unidos, de ayudarse mutuamente y la necesidad de cumplir con el débito conyugal, cuyo fin era la procreación. (Enciso Rojas, 1999)

Durante la época colonial la familia se consideró como el pilar más importante de la civilización, por lo que era necesaria para mantener unida a la sociedad de la Nueva España, de modo que, tanto el Estado como la iglesia tenían preocupación por la promoción y conservación del matrimonio, cada cual desde su propio aspecto de poder, por un lado el Estado ofrecía la base legal para la familia y las relaciones intrafamiliares, mientras que por el otro, la iglesia vigilaba los aspectos morales y sociales del matrimonio, la familia y las mujeres, debido a lo cual, los tribunales eclesiásticos investigaban todo posible caso de bigamia, incesto, adulterio o concubinato. (Lavrin, 1978) debido a que éstas eran consideradas transgresiones morales, las cuales se castigaban con azotes, exilio de la ciudad o barrio, y enclaustramiento, éstas últimas eran practicadas en mujeres, como una medida para protegerlas de los actos de los hombres. (Muriel, 1974)

Durante la colonia se consideraba la bigamia como un delito, puesto que atentaba en contra del sacramento del matrimonio, motivo por el cual se debía denunciar a los bígamos ante los tribunales eclesiásticos y, especialmente, ante el

Santo Oficio, esta ideología fue impuesta mediante la divulgación de edictos que explicaban a los feligreses que este comportamiento transgredía la ley de dios, por lo que estos edictos solicitaban a la comunidad que denunciaran a todos los que cometieran pecados públicos, por supuesto, a fin de que esto tuviera validez, requería tener un sustento que, para este caso, no es otro todo ello se trataba del Concilio de Trento. (Enciso Rojas, 1999).

A fin de que se lograra el matrimonio, ambos contrayentes debían otorgar su consentimiento, de manera que ya en esta época se le otorgaba voz a las mujeres, respecto del matrimonio, sin embargo, esta prerrogativa se veía invadida por el hecho de que el padre podía desheredar a aquella hija que no atendiera su consejo respecto de lo que él considerara un buen matrimonio, además, cabe señalar que, durante la colonia, las personas eran consideradas menores de edad hasta que no hubieren cumplido los 25 años de vida, con lo cual se buscaba controlar la elección conyugal.

En la disciplina del matrimonio católico, entre otras cosas, se fijaban los requisitos para la celebración del ritual matrimonial eclesiástico, y pese a que desde el siglo XI ya había una normatividad para la celebración de las uniones, no se cumplía puntualmente, por tanto, a partir del Concilio de Trento, en la segunda mitad del siglo XVI, la normatividad del ritual eclesiástico se hizo obligatoria para la grey católica en general. Este acto no se podía disolver, sino por medio de un juez eclesiástico, el cual decretaría el divorcio si detectaba que la información proporcionada por los cónyuges resultaba ser falsa, con lo cual se declaraba la inexistencia del matrimonio, con esto, los cónyuges tenían la libertad de contraer nuevas nupcias, en cambio, cuando surgía un divorcio, la pareja era separada de manera carnal, sin embargo, se debían fidelidad el uno al otro, por lo tanto no podían casarse de nuevo. (Martínez, 2021)

La idea en la imposición de esta normatividad no era otra sino el evitar la existencia de matrimonios clandestinos, así como el establecer los impedimentos para contraer matrimonio, posteriormente, se estableció como norma general el adoctrinamiento de los fieles, para que conocieran los aspectos básicos del

sacramento del matrimonio, de acuerdo con el derecho canónico, a fin de que una persona pudiera contraer nupcias, debía, previamente, confesarse, proceso durante el cual el confesor podía interrogar al sujeto a fin de conocer si éste era apto para el sacramento, lo que implica tener conocimientos de lo que significa contraer matrimonio, así como de las obligaciones que esto implicaba, por lo que si el confesor determinaba que el confesado no estaba listo para contraer matrimonio, debía ordenarle que estudiara el ritualismo y procediera a confesarse nuevamente antes del matrimonio.

Una vez que ambos contrayentes recibían la aprobación del sacerdote, éstos conocían la obligación de acudir con el provisor correspondiente para realizar los trámites de la información matrimonial, cada uno acompañado de dos testigos para que avalaran la soltería y las facultades requeridas para la celebración del matrimonio. Para la Iglesia el testimonio emitido bajo juramento era digno de toda la confianza, por eso los testigos debían ser personas católicas que conocieran ampliamente a los futuros contrayentes y de esta manera informaran que los interesados eran personas “libres y sueltas de matrimonio”, que podían “contraer el que pretendía”, por ser totalmente aptos y capaces de la convivencia carnal, y con ello, consumir el matrimonio. (Enciso Rojas, 1999)

Asimismo, es necesario señalar que cuando se constituía un matrimonio, se debía otorgar una dote, la cual se instauraba con la intención de ayudar a sustentar las cargas del matrimonio, dicha dote se otorgaba por parte de los padres de la novia, máxime si se tiene en cuenta que la mujer pasaba a ser parte de la familia del hombre, con lo que se encontraba bajo su protección y cuidado, por lo que si el esposo no contaba con suficientes recursos para la manutención, la mujer se vería en dificultades para vivir, aún más cuando ésta se encontraba acostumbrada a lujos. (Gonzalbo Aispuru, 1996).

Los enlaces matrimoniales constituyeron, a lo largo de los siglos, una serie de estrategias familiares, así como una gran cantidad de decisiones individuales, y aún cuando el Concilio de Trento consideraba el matrimonio de manera exclusiva como un sacramento, es decir, como una cuestión religiosa, los matrimonios

fueron utilizados como una especie de contratos civiles, lo cual se entiende derivado de la persistencia de capitulaciones y convenios matrimoniales establecidos entre los distintos linajes nobiliarios, así como los ricos propietarios, comerciantes y empresarios, quienes recurrieron a las uniones matrimoniales de sus vástagos como un medio por el cual asegurar la consolidación de su fortuna y, por ende, el mantenimiento del prestigio de su estirpe.

Asimismo, se acostumbraba no tratar de arreglos ocasionales o de conveniencias solapadas, sino que se hablaba de las formas por las cuales preservar las categorías sociales previstas por la ley y por la costumbre, de esta forma la legislación instaurada en la Nueva España consideraba como casos especiales aquellos en que las alianzas familiares contribuían a consolidar la posición honorífica de familias prominentes; derivado de esto, pese a que la ley establecía la imposibilidad de contraer matrimonio entre parientes, este impedimento era dispensado con una considerable facilidad, siempre que interfiriera con acuerdos económicos o con prejuicios de nobleza entre grupos poderosos. (Gonzalbo Aispuru, 1996)

De esta manera queda señalado la gran importancia de la época colonial respecto del matrimonio en México, pues estableció los principios en los cuales se basa esta institución, por supuesto, ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de la historia como más adelante se hará notar, sin embargo, no puede dejar de mencionarse que es durante la colonización de la Nueva España que, por medio de la imposición de la religión católica, se generó una modificación enorme para esta institución que resulta de gran importancia para la sociedad.

### 1.3.3. El papel del matrimonio en el México independiente.

El México independiente se denomina así debido a que en este período se consolidó la independencia de México, con la cual se logró eliminar el yugo de España sobre el territorio mexicano, este período inicia en 1821 y concluye en 1910.

Respecto de la situación política, se estableció que la religión católica se consideraba la oficial y única tolerada, al mismo tiempo que se dividió el gobierno en tres poderes; sin embargo, los diputados se dividían en republicanos y monárquicos, conservadores y liberales, entre los últimos existían dos fracciones: iturbidistas, partidarios de Agustín de Iturbide; y de borbonistas, deseosos de ser gobernados por un príncipe español. El 18 de mayo de 1822 el sargento encabezó una rebelión cuyo fin era llevar a Iturbide a la corona imperial. El Congreso, presionado, decidió aceptar la propuesta y coronó a Iturbide como Agustín I el 21 de julio.

Asimismo, en lo relativo a la economía y población se tiene que la economía de México en aquella época estaba basada principalmente en la agricultura y otras actividades rurales, que eran controladas por el clero y por ricos terratenientes. Lucas Alamán, dos veces Ministro de Relaciones Exteriores, intentó, muchas veces sin éxito, renovar la industria y el comercio. Una rama de la economía que logró altos niveles de crecimiento fue la minería, sobre todo en Taxco y Guanajuato.

La desigual distribución de la población fue un problema que los gobernantes trataron de solucionar dictando leyes de reparto de tierras, pues la mayor parte de la población se concentraba en el centro del país. Mientras tanto, el norte estaba casi despoblado, existiendo solo dos poblaciones grandes: Santa Fe de Nuevo México y San Antonio en Texas. (Esquivel, 1996)

Durante los primeros años del México independiente se pueden considerar tres momentos de gran importancia: Primer imperio mexicano (1821-1823), República federal (1824-1836), y República central (1836-1853).

En la primera de estas etapas se configuró el primer congreso de México, en tanto que en el segundo período, se aceptó y se publicó la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido adoptaba una República representativa, popular y federal, este documento aplicaba el principio de soberanía nacional y establecía la división de tres poderes, por lo que la forma de



gobierno estaba dividida en un presidente y un vicepresidente, que serían elegidos cada cuatro años; una Cámara de Diputados y un Senado.

El primer presidente fue Guadalupe Victoria y su vicepresidente sería Nicolás Bravo, una vez establecido el nuevo Estado, se hizo ver la división ideológica entre federalistas y centralistas.

Posteriormente, en la república centralista, derivado de la supresión de la constitución de 1824 y la instauración de la constitución de las siete leyes, se implementa una República Centralista, cuyas características son:

- Los estados pasan a ser departamentos.
- Se restringió las libertades humanas.
- El presidente duraría ocho años en el poder.
- La religión católica como única.
- Todo poder sale del centro del país. (Arceo Peniche, 2010)

El papel del matrimonio en este período no fue de gran relevancia para el proceso evolutivo toda vez que el país se encontraba inestable y se le prestó muy poca atención a la función del matrimonio, limitándolo al medio por el cual perpetuar la familia y el legado familiar.

#### 1.3.4. El matrimonio instaurado en las Leyes de Reforma.

Las Leyes de Reforma se conformaron por un compendio de leyes promulgadas en México entre 1855 y 1863, estando bajo los gobiernos de Juan Álvarez, Ignacio Comonfort, y Benito Juárez, estas leyes buscaban separar el poder de la iglesia del poder del Estado, así como la eliminación del fuero eclesiástico y militar.

La intervención de la legislación mexicana en materia matrimonial comienza con la expedición de la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857, pero formalmente se regula con las Leyes de Reforma en 1859 decretadas por Benito Juárez, donde se estipulaba que el matrimonio religioso no tenía validez oficial y

establecía este enlace como un contrato civil con el Estado, eliminando así la intervención forzosa de los sacerdotes y su cobro por parte de las iglesias.

El matrimonio civil tuvo un papel determinante en el diseño reformador de las relaciones del Estado mexicano e Iglesia, convirtiéndose en un contrato pactado de manera lícita, asimismo, se reputa válido siempre que se celebre ante la autoridad civil a quien los pretendientes expresen libremente su voluntad para celebrar el acto. A partir de este momento se estipularon una serie de reglas que establecían todo lo aceptable y repudiable respecto del matrimonio; por ejemplo, en el caso de la edad, de manera general, los hombres no podían contraer matrimonio sin antes haber cumplido los catorce años, en tanto que las mujeres eran aptas para el matrimonio a partir de los doce.

Cabe señalar que aún con esta modificación jurídica, los matrimonios se seguían realizando religiosamente, pero ahora los curas estaban obligados a dar parte a la autoridad civil de todas las uniones que celebraban dentro de las veinticuatro horas siguientes, pues de no hacerlo, estarían sujetos a ser sancionados. (De la Garza Arregui)

Dentro del contenido de las Leyes de Reforma se encuentra la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, en la cual se establecía:

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.
2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.
3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.
6. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiun años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se recurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiun años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.
8. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:
  - I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.
  - II. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.
  - III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.
  - IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.
  - V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelva por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.
  - VI. La locura constante e incurable.
  - VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

- VIII. Cualquiera de éstos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que, existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error. (Pública, 2017)

Así pues, la Ley de Matrimonio Civil establecía diversos aspectos en torno al matrimonio, los cuales se conservan, aunque con algunas modificaciones, en el México contemporáneo, asimismo, respecto del divorcio prevé que éste será de forma temporal, al mismo tiempo que no se instaura como un medio por el cual los cónyuges puedan contraer nuevas nupcias, además, señala una serie de causas que permiten la validez del divorcio.

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

- I. El adulterio, menos cuando ambos hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.
- II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.
- III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
- IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquel.

- V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquel.
- VI. La enfermedad grave y contagiosa de, alguno de los esposos.
- VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica. (Pública, 2017)

En el caso del divorcio, si bien pueden considerarse como causas para lograr el divorcio en el México contemporáneo, la existencia del divorcio incausado permite dejar de lado la observancia de las razones válidas para el divorcio, excepto cuando se trate de una sociedad conyugal por bienes mancomunados y/o existan otras circunstancias que no permitan el divorcio incausado.

#### 1.3.5. El matrimonio en el Porfiriato.

El porfiriato es un periodo en la historia de México durante el cual Porfirio Díaz se mantuvo en el poder, este periodo se caracterizó por la “estabilidad política” vejando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la “paz” impuesta por las bayonetas, la recuperación del crédito externo, el inicio del crecimiento económico, la conformación de grandes empresas, el arranque de la industrialización y la consolidación de la hacienda como sistema de producción, entre otras características con grandes comillas y en otros contextos, todos provenientes de una visión caótica del siglo decimonónico mexicano inmerso en el caos y el desorden por virtud de las revueltas civiles y las intervenciones extranjeras. (Guerrero Galvan, 2021)

Durante el porfiriato, en 1878 se estableció, por parte de la Secretaría de Hacienda, que el matrimonio canónico al no cumplir con lo establecido en el artículo 161 del Código Civil, no sería considerado como tal, es decir, no producirían efectos y se consideraban insubsistentes, para esta fecha el código

vigente era el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870, el cual, en su artículo 161 establecía que el matrimonio debía celebrarse ante los funcionarios establecidos por la ley y con todas las formalidades que ésta exigía, dicho artículo en el actual Código Civil Federal se encuentra señalado bajo el numeral 146.

Posteriormente, el código de 1878 se modifica por el Código Civil de 1884, sin embargo, la figura del matrimonio no se observa modificada, puesto que este nuevo código considera el matrimonio como una sociedad legítima, es decir, una sociedad dada por la naturaleza, pero constituida conforme a las leyes, señalando que posee cuatro características esenciales: unidad, indisolubilidad, fecundidad, y fidelidad. (Adame Goddard, 2000).

De esta manera, el Código Civil de 1884 no permitía la bigamia ni el divorcio, al mismo tiempo que señalaba la necesidad de perpetuar la especie, por supuesto, a la fecha esto se ha modificado, pues si bien aún se busca la perpetuación de la especie, las personas unidas en matrimonio no se encuentran obligados a tener hijos, asimismo, en cuanto al divorcio, el Código Civil Federal, como ya ha sido comentado, permite el divorcio, no obstante, la bigamia sigue siendo prohibida de acuerdo a la norma jurídica.

Previamente a la conformación de la revolución mexicana, el matrimonio dejó de considerarse como un sacramento y, por lo tanto, como materia propia del derecho canónico, convirtiéndose así en un asunto meramente civil, siendo el Estado el único con competencia para conocer de este acto, sin embargo, esta reforma generó un conflicto de pensamientos, por un lado, hubo quienes consideraron que el matrimonio civil no debía considerarse propiamente un matrimonio, puesto que el matrimonio verdadero y único era el matrimonio canónico y, por otro lado, quienes consideraban que el matrimonio civil era una institución jurídica vigente, que debía ser analizada y respetada. (Adame Goddard, 2000).

Asimismo, en este código se establecieron modificaciones respecto de las obligaciones de los esposos, las causas de divorcio no vincular y el régimen de

bienes, por lo cual, la potestad marital sobre la mujer se suaviza, lo cual se entiende debido al hecho de que establecieron nuevas situaciones en las que la mujer no requería el consentimiento expreso de su esposo, además, se establecieron mayores facilidades para que el juez otorgara licencias en los casos en que el marido se negara a dar autorización a la mujer, por lo que el marido tendría que dar una causa justa para negar la licencia.

Aunado a ello, en este código se estableció, respecto del divorcio, la permisibilidad de la separación temporal, tal como se había manejado en el código anterior, sin embargo, en éste se señalaba que la mujer podría administrar los bienes comunales, ya por decisión entre los cónyuges, ya porque el órgano jurisdiccional así lo decretase cuando el marido se encontrara en calidad de ausente, impedido o bien, porque hubiera abandonado el hogar. (Adame Goddard J. , 2004)

#### 1.3.6. La función del matrimonio durante la revolución mexicana.

La revolución mexicana fue el movimiento más importante del territorio mexicano durante el siglo XX, este movimiento inició el 20 de noviembre de 1910, el cual fue convocado por Francisco I. Madero, con la intención de derrocar el gobierno de Porfirio Díaz, con el fin de establecer elecciones libres y democráticas.

Este movimiento se inicia con el Plan de San Luis Potosí, dicho manifiesto denunciaba los abusos del régimen porfirista y ofrecía, entre otros proyectos, restituir a los campesinos los terrenos que les habían sido arrebatados arbitrariamente.

La apelación al apoyo rural significó que el campesinado se sumara de manera unánime al alzamiento maderista, al igual que los indígenas y los mestizos. A finales de mayo de 1911, los generales Pascual Orozco y Francisco Villa tomaron Ciudad Juárez, Chihuahua, lo que representó el triunfo de los rebeldes; después de las elecciones de octubre de ese año, elevó a Francisco I. Madero a la Presidencia, en lo que fue la primera etapa de la Revolución Mexicana.

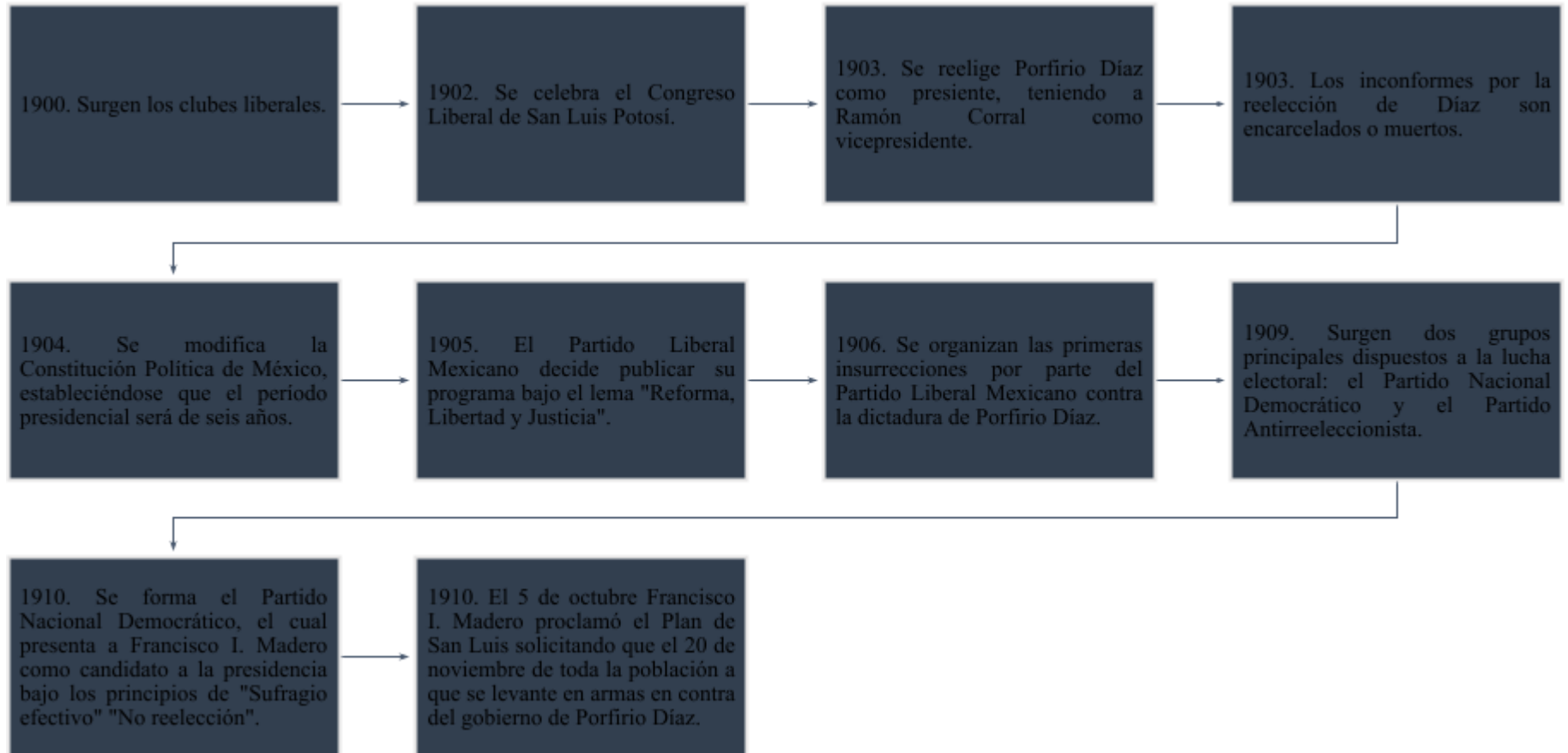
El movimiento de revolución continuó durante años, y conforme avanzaba se complicaba la situación, sobre todo por el hecho de que las promesas realizadas por parte de Madero no se cumplían tal como él lo había indicado, motivo por el cual, Emiliano Zapata, quien se encontraba al frente del ejército libertador del sur reclamaba a Madero el que no haya devuelto las tierras comunales a los indígenas del estado de Morelos, al mismo tiempo que Pascual Orozco acusaba la existencia de corrupción y traición al país por parte de Madero; más adelante, en 1913, Madero fue víctima de la asonada militar llamada “decena trágica”, dentro del cual estuvo Victoriano Huerta, inicialmente como apoyo para Madero, pero finalmente, se convirtió en uno de los integrantes de este movimiento, pues su intención era el ocupar la presidencia de México, puesto que alcanzó después de la muerte de Madero.

Por su parte, Venustiano Carranza y Abraham González, gobernadores maderistas, se pronunciaron en contra del usurpador Huerta, sin embargo, a González lo asesinaron, mientras que Carranza, por medio del Plan de Guadalupe, convocó al pueblo a tomar las armas para restablecer la legalidad en el país, derivado de lo cual se formó el Ejército Constitucionalista, el cual contaba dentro de sus filas con Francisco Villa al norte del país, Álvaro Obregón al noroeste, Pablo González en el centro, y Emiliano Zapata en el sur, así, Carranza y Francisco Villa combatieron al gobierno de facto hasta la renuncia de Huerta en 1912, tras la invasión estadounidense a Veracruz, este movimiento se considera concluido con la promulgación de la Constitución de 1917, sin embargo, la lucha fue prolongada por mucho más tiempo antes de que México se encontrara en una situación de aparente estabilidad. (Gobernación, 2018)

Durante la revolución mexicana surgieron muchas modificaciones dentro de la sociedad mexicana, dentro de las cuales se deben considerar las siguientes:



Figura 2. Línea del tiempo de la Revolución Mexicana.



Fuente: Elaboración Propia con datos de Sainz, Pedro, *La Revolución Mexicana*, México, 2018.

Respecto del matrimonio se tiene que, en 1914, los revolucionarios que se encontraban encabezados por Venustiano Carranza emitieron la Ley de Divorcio Vincular, introduciéndose el divorcio vincular, es decir, el matrimonio civil se puede disolver antes de la muerte, sin embargo, esta disposición no fue retomada en la Constitución de 1917. (Adame Goddard J. , 2000)

Ahora bien, derivado de la revolución mexicana se introduce la Ley de Relaciones Familiares de 1917, por medio de la cual se buscaba organizar a la familia bajo bases racionales y justas, con lo cual se derogaron diversas disposiciones del Código Civil de 1884, al mismo tiempo que se introdujo el divorcio vincular que como ya se ha mencionado no fue considerado dentro del contenido de la Constitución de 1917.

Artículo 1°. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

- I. El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quién se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó;
- II. el nombre y apellido completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia, su edad y ocupación;
- III. no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio; y
- IV. que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud deberá ir firmada por los pretendientes y si no pudieran o no supieran escribir, firmará, por el que no pudiera o supiera hacerlo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar.

Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad, sus padres o tutores.

Si alguno de los pretendientes fuera menor de edad, y no tuviese padre o tutor, se acompañará a la solicitud autorización del juez de primera instancia del lugar de su domicilio, que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él firma dicha solicitud.

Si alguno de los pretendientes hubiera estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se acompañará igualmente a la solicitud la resolución del juez que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se asegura que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que deseen contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impide entrar en el estado matrimonial.

La solicitud deberá ser autorizada también por dos testigos mayores de edad, Vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de ella, los que lo declararan así bajo la protesta de decir verdad, asegurando, además, que saben y les consta de ciencia cierta que aquellos tienen la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo.

Si no hubiere dos testigos que conozcan a la vez a los dos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos, que llenen el requisito indicado. (Estado, 1917)

Tal como lo hace notar el precepto en cita, a fin de que el matrimonio pudiera ser celebrado se debía cumplir con una serie de requisitos, inicialmente debían contar con la edad requerida (mayoría de edad) o bien, con el permiso de sus padres o tutores, asimismo, necesitaban presentar testigos que declararan conocerlos y supieran que no existía impedimento alguno para que los solicitantes contrajeran matrimonio entre sí, cabe señalar en este punto que, si bien este artículo no lo menciona de manera explícita, sí hace notar la figura del divorcio, lo cual se entiende en la frase “la causa de la disolución”, la cual se refiere a “el anterior matrimonio”; asimismo, se hace notar que la solicitud de matrimonio será dirigida a un juez y no hacia la iglesia, remarcando de esta manera la separación de los asuntos de la iglesia de los asuntos del Estado.

Artículo 6°. Los pretendientes que aseguren de una forma maliciosa un hecho falso, lo mismo que los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, serán castigados con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda al que contrajera segundo matrimonio sin haberse disuelto el primero.

Las personas que falsamente se hicieron pasar por padres o tutores de los pretendientes o que disponga falsamente sobre la capacidad de estos para celebrar el matrimonio, serán castigados con la misma pena. (Estado, 1917)

Como lo señala el artículo 6° antes transcrito, el otorgar datos falsos para contraer matrimonio, ya por parte de uno o ambos contrayentes, ya por parte de sus testigos y/o padres o tutores, se consideraba un delito, el cual ameritaba la pena de prisión por un período de entre dos y seis años.

Asimismo, es de resaltar que en la Ley Sobre Relaciones Familiares se establecía el matrimonio como un contrato de tipo civil en el que intervenían como contratantes un solo hombre y una sola mujer, asimismo, se mencionaba que el matrimonio podría disolverse.

Artículo 13. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. (Estado, 1917)

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta la existencia de impedimentos para contraer matrimonio, dentro de los cuales se señala la falta de edad, consentimiento, el parentesco por consanguinidad, la fuerza o miedo graves, así como el alcoholismo crónico y la impotencia, tal como se hace notar en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Artículo 17. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;
- III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;
- IV. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta ley;
- V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;

- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptor, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;
- VIII. La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- IX. El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y
- X. El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que versen sobre hechos substanciales que si hubieran sido conocidos por la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios. (Estado, 1917)

Así pues, la Ley Sobre Relaciones Familiares resultó de gran importancia para la sociedad mexicana, pues a partir de ella se creó un cambio estructural en la manera en que se observaba el matrimonio, así como los roles sociales tanto de hombres como de mujeres, otorgándosele de esta manera un papel de mayor importancia a las mujeres; estas modificaciones en la norma, si bien no de la misma manera, han prevalecido hasta la época moderna en la que el matrimonio sigue jugando un papel de gran importancia en la sociedad.

## Capítulo II.

# El matrimonio en el México contemporáneo.

Sumario: 2.1. Los requisitos para contraer matrimonio, 2.2. De los impedimentos para contraer matrimonio, 2.3. Los elementos del matrimonio, 2.4. El valor social del matrimonio, 2.5. Marco jurídico del matrimonio, 2.5.1. El matrimonio como derecho humano, 2.6. Regímenes de unión matrimonial, 2.6.1. Sociedad conyugal, 2.6.2. Separación de bienes, 2.7. Distinción entre matrimonio y unión libre, 2.7.1. Estigmatización respecto de la unión libre, 2.8. Matrimonio igualitario, 2.8.1. Distinción entre matrimonio y matrimonio igualitario.

*No hay una relación, comunión o compañía  
más hermosa, amistosa, y encantadora,  
que un buen matrimonio.  
Martin Luther King.*

El matrimonio es una institución jurídica de gran relevancia para la sociedad, debido a que es el medio idóneo por el cual se conforma una familia, otorgándoles derechos y obligaciones a todos y cada uno de los miembros que la conforman, dentro de los cuales se tiene el derecho a disfrutar de los bienes que se consigan durante el vínculo matrimonial, la protección de la integridad de los cónyuges, así como el otorgarle una familia a un menor, a fin de que éste pueda desarrollarse de manera integral, en un ambiente libre de violencia y con una familia que, dentro de sus posibilidades, busque potenciar las habilidades sociales, psicológicas, y motrices del menor.

Sin embargo, en el México contemporáneo se observan otras formas de conformación de la familia, como es el caso del concubinato y el matrimonio igualitario, los cuales, si bien se encuentran regulados por la ley, en esencia, no persiguen el fin primario del matrimonio, motivo por el cual, son figuras que merecen ser analizadas para lograr entenderlas.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, en los matrimonios, las parejas no siempre tienen descendencia, debido a diversos factores, entre los cuales se puede señalar la incapacidad física o biológica para procrear, o el simple deseo de

no hacerlo, con lo cual, nuevamente, se rompe uno de los pilares que dieron origen al matrimonio, la perpetuación de la especie.

No obstante, con independencia del gusto y/o los deseos de cualesquiera personas, todas estas nuevas formas de entender el matrimonio, ya por deseo, ya por moda, se encuentran presentes en el México contemporáneo, razón que obliga a estudiar cada uno de estos casos con el fin de poder entender la manera en que se maneja el matrimonio.

## 2.1. Los requisitos para contraer matrimonio.

Las personas que pretendan contraer matrimonio deben presentarse ante el juzgado del registro civil para poder iniciar el trámite, para lo cual deberán presentar la solicitud de matrimonio ante el juez. La solicitud de matrimonio deberá contener, de acuerdo con el artículo 97 del Código Civil Federal, los siguientes datos:

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. (Diputados, 2021)



Además, este escrito deberá acompañarse de las actas de nacimiento de ambos contrayentes, las cuales deberán ser copias certificadas, así como sus identificaciones en original y copia simple, declaración de sus testigos en la que se haga mención de que éstos los conocen, y que saben y les consta que no existe impedimento alguno para que contraigan matrimonio, en este sentido cabe señalar que se deberán presentar dos testigos que conozcan a ambos contrayentes, o de lo contrario, presentar a dos testigos por cada contrayente, aunado a ello se deberá presentar un certificado médico en el que se señale que los contrayentes no padecen enfermedad alguna que pudiera ser crónica e incurable, contagiosa y/o hereditaria.

Asimismo, el contrayente que haya enviudado o haya contraído anteriores nupcias, deberá presentar o acta de defunción o sentencia de divorcio, a fin de demostrar que no incurre en bigamia, y un convenio en el que se exprese de manera clara la manera en que se han de manejar sus bienes presentes y/o futuros, es decir, se señalará si el matrimonio se conviene bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, con independencia de si los contrayentes cuentan o no con bienes al momento de presentar la solicitud.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. (Se deroga)
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.  
(Diputados, 2021)

Como es notorio, el matrimonio resulta un contrato celebrado ante los contrayentes, contando con la presencia y fe de un juez en materia civil que tenga capacidad para celebrar este tipo de uniones.

Motivo por el cual los requisitos antes mencionados son totalmente necesarios, por lo que a falta de alguno o más de éstos, el trámite no podría llevarse a cabo, es importante mencionar que, anteriormente se permitía el matrimonio de menores de edad, siempre que los padres, tutores o curadores, según fuera el caso, consintieran dicha unión, sin embargo, derivado de una petición realizada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) al Estado mexicano, esta permisibilidad fue eliminada del Código Civil Federal así como de los códigos estatales.

## 2.2. De los impedimentos para contraer matrimonio.

Los impedimentos son situaciones o circunstancias que resultan obstáculos o estorbos para lograr algo, en este caso, el matrimonio, de tal suerte que los impedimentos para contraer matrimonio se entienden como cada una de las circunstancias que hacen ilícito o nulo el matrimonio. (Española, 2020)

Así pues, cuando alguno de estos impedimentos se encuentra presente, pero no alguno o ambos contratantes lo tienen en consideración, ya por decisión propia, ya por ignorancia, y se procede a celebrar el matrimonio, éste deberá ser nulificado.

La validez del matrimonio depende de que no existan impedimentos para su celebración, dichos impedimentos se encuentran establecidos en el Código Civil, y consisten en prohibiciones para su celebración, y dichos impedimentos tienen sustento en circunstancias que afectan la validez y existencia del matrimonio, teniendo por objeto generar la seguridad jurídica para los contratantes.

Los impedimentos pueden señalarse desde el ámbito jurídico y el aspecto doctrinario, así, la doctrina clasifica los impedimentos de la siguiente manera:

- a) Dirimentes e impudentes: los dirimentes afectan la validez y existencia del matrimonio, en tanto que los impudentes pueden ser subsanados, es decir, generan temporalmente la invalidez, por tanto, si los impedimentos son dirimentes, se tendrá la nulidad

del matrimonio, en cambio, si son impudentes, se entenderá que el matrimonio es ilícito.

- b) Absolutos y relativos: los impedimentos absolutos son aquellos relativos a un sujeto para contraer matrimonio respecto de cualquiera otra persona, en tanto que los relativos se refieren a los impedimentos para contraer matrimonio con una persona específica.
- c) Graves, leves y levísimos: los impedimentos graves son aquellos que nulifican el matrimonio, con la característica que éstos no pueden ser dispensados, en cambio, los impedimentos leves invalidan temporalmente el matrimonio, es decir, que una vez que éstos sean subsanados, el matrimonio podrá subsistir, asimismo, en el caso de los impedimentos levísimos, se trata de aquellos que pueden ser dispensados.
- d) Dispensables y no dispensables: los impedimentos dispensables son aquellos que la autoridad competente puede eximir a fin de que los contrayentes celebren el matrimonio, en oposición a ellos, los impedimentos no dispensables son aquellos que no deberán existir al momento de contraer matrimonio, pues de hacerlo, el matrimonio no podrá ser celebrado. (Pérez Contreras, 2010)

Asimismo, desde el ámbito jurídico, los impedimentos, tal como lo establece el artículo 156 del Código Civil Federal, son:

1. La falta de edad.
2. La falta de consentimiento.
3. El parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta, asimismo, en la colateral igual se contemplan a los hermanos y medios hermanos y, en la colateral desigual, se tienen contemplados los tíos y sobrinos, siempre que sean del tercer grado y no hayan obtenido la dispensa que señala la ley.
4. El parentesco por afinidad en línea recta sin límite de grado.

5. El adulterio entre las personas que quieren contraer matrimonio, siempre que el adulterio se haya probado judicialmente.
6. El atentado contra la vida de uno de los miembros de un matrimonio preexistente para contraer nupcias con otra persona o con el que quede libre.
7. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
8. En los casos de raptó, el impedimento subsiste hasta en tanto la persona raptada no haya sido restituida a un lugar seguro, en el cual pueda manifestar su voluntad.
9. La impotencia incurable para la cópula.
10. Padecer una enfermedad crónica e incurables, que, además, sea contagiosa y/o hereditaria.
11. Padecer alguno de los estados de incapacidad que se establecen en la fracción segunda del artículo 450 del mismo ordenamiento.
12. La subsistencia de un matrimonio con persona distinta a aquella con la cual se pretenda contraer nupcias. (Diputados, 2021)
13. Respecto de las incapacidades que se mencionan en el precepto en cita, el artículo 450 establece lo siguiente:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí (*sic*) mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. (Diputados, 2021)

Ahora bien, es importante señalar que algunos de los impedimentos antes señalados pueden ser dispensados en casos específicos, como es el caso de:

- a) Parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.
- b) La impotencia incurable para la cópula, cuando ésta sea conocida y aceptada por el otro contrayente.
- c) Padecer una enfermedad cónica e incurable, cuando los contrayentes acrediten haber recibido de institución o médico especialista, información suficiente referente al alcance, los efectos y la prevención de la enfermedad y, además, expresen su consentimiento para contraer matrimonio.
- d) Los tutores, curadores, y sus descendientes, no pueden contraer matrimonio con una persona que ha estado o está a su guarda, salvo que obtengan la dispensa correspondiente, por parte de la autoridad competente, la cual procederá una vez que hayan sido aprobada las cuentas de la tutela. (Pérez Contreras, 2010)

Toda vez que exista por lo menos uno de estos impedimentos, que no puedan ser dispensados, se entenderá que el matrimonio será nulificado, es decir, el matrimonio dejará de existir aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de ley, como es el caso de los derechos de los hijos. Al respecto, se tienen diferentes causas de nulidad del matrimonio, como son:

1. El error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio.
2. La celebración del matrimonio existiendo alguno de los impedimentos que establece la ley, cuando éstos no hayan sido previamente dispensados.
3. Que se celebre el matrimonio cuando se haya celebrado contraviniendo los requisitos establecidos para su celebración.
4. La violencia física y moral en cualesquiera de las siguientes circunstancias:
  - a. Que pongan en peligro la vida, honra, libertad, salud o una parte considerable del patrimonio.

- b. Que haya sido causada al cónyuge, a quien ejercía la patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.
  - c. Que haya existido al tiempo de celebrarse el matrimonio.
- (Pérez Contreras, 2010)

Así pues, cuando el matrimonio se haya celebrado sin tener en cuenta las disposiciones legales, es decir, cuando exista alguno de los impedimentos previamente enunciados, el matrimonio se tendrá por nulo e ilegítimo, según sea el caso, salvo que dichos impedimentos sean dispensados por autoridad competente.

### 2.3. Los elementos del matrimonio.

Los elementos, entendidos como los principios básicos o fundamentales de algo, en este caso, el matrimonio, son la directriz del vínculo matrimonial, de tal suerte que, si faltase alguno, no se podría hablar de un matrimonio tal cual, dichos elementos se dividen en dos: de existencia y de validez.

Elementos de existencia: son aquellos que le dan vida al acto jurídico, éstos son: consentimiento, objeto posible y solemnidad, estos elementos se entienden del hecho de que los consortes acuerdan cumplir con los derechos y obligaciones que el acto otorga, los cuales, entre otros, se encuentran establecidos en los numerales 162, 163 y 164 del Código Civil Federal.

Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. (Diputados, 2021)

Elementos de validez: estos elementos son de gran importancia para que pueda llevarse a cabo el matrimonio, a tal grado que resultan indispensables para que éste se considere lícito, dentro de los cuales se tiene la edad mínima requerida, así como la ausencia de vicios de consentimiento, como es el caso del error acerca de la persona con quien se desea contraer matrimonio, y la existencia de alguno de los impedimentos legales, tal como lo establece el artículo 235 del mismo ordenamiento.

Artículo 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156;
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103. (Diputados, 2021)



Los artículos 97 y 98, tal como ha sido mencionado previamente, se refieren al procedimiento a seguir para iniciar el trámite de matrimonio, en tanto que el artículo 100 señala la ratificación de las firmas tanto de los contrayentes como de los testigos, asimismo, el artículo 102 refiere la participación del juez en lo relativo a la corroboración de la personalidad y deseo de los contrayentes, en tanto, el artículo 103 hace mención del acta de matrimonio, en la cual constará el resultado de este procedimiento.

Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.

Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

- II. Si son mayores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de las personas contrayentes;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.  
(Diputados, 2021)

Así pues, como resulta notorio, todos y cada uno de los mencionados elementos deben estar presentes al momento de llevarse a cabo el matrimonio, pues de no hacerlo, éste se tendría como ilícito o nulificado, es decir, el matrimonio no se considerará válido.

#### 2.4. El valor social del matrimonio.

Teniendo en consideración que la familia es la base de la sociedad, es esencial el señalar que ésta es la primera escuela de todo ser humano, lo cual se entiende del hecho de que, en la familia se enseñan los valores sociales básicos, así como

las tradiciones del lugar en el cual habita, asimismo, la familia es el primer grupo social en el cual la persona se desarrollará, todo lo cual permite que el sujeto pueda prepararse para interactuar en la sociedad.

En este punto cabe mencionar que la familia si bien puede constituirse con la simple unión de un hombre y una mujer, o por el hecho de que éstos tengan descendencia, vivan o no juntos, socialmente, el matrimonio es el pilar en el cual se apoya la familia, de ahí que, en este caso, se considere el matrimonio como la familia misma.

El valor social del matrimonio y la familia es innegable, por eso, no se puede dividir a la familia de la sociedad. La familia es y ha sido siempre el sistema relacional básico de cualquier civilización es el medio natural para la formación psicoafectiva de cualquier ser humano. En definitiva, la familia otorga sentido de identidad, arraigo y pertenencia. (Gomez Reyna, 2015)

El matrimonio es importante socialmente puesto que, como institución, permite el surgimiento de una nueva generación y porque crea una red de apoyo y colaboración entre los contrayentes que favorecerá su supervivencia, no solo material, sino psicológica y espiritual, ante los desafíos de una época determinada, es decir, se tiene en consideración la perspectiva de la teoría clásica, de los fines básicos de la unión matrimonial: la procreación y la ayuda mutua. (Sampieri Rubach, 2020)

El matrimonio tiene un valor social, pues los padres y los hijos son los futuros miembros de la sociedad. La familia ha sido considerada como la primera y esencial forma de la sociedad, pues es la célula básica de la comunidad. Para muchos autores, la familia es el modelo de la sociedad por sus valores afectivos y morales. (Ramos García, 2016)

Así pues, el matrimonio resulta de gran importancia para la vida social, pues a partir de éste se edificarán las familias, las cuales son la célula básica de toda sociedad, es decir, de ésta surge la sociedad y, por ende, en ella se genera la convivencia social pacífica, saludable y productiva.

## 2.5. Marco jurídico del matrimonio.

El matrimonio como institución jurídica tiene su protección en las normas jurídicas, dentro de las cuales se tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Federal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Código Federal de Procedimientos Civiles, así como diversos criterios jurisprudenciales, todos los cuales, de manera conjunta o independiente protegen a la familia y el matrimonio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° que la ley y, por ende, el Estado, deberán vigilar la organización y desarrollo de la familia, la cual, tal como se ha mencionado antes, se relaciona de manera directa con el matrimonio.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (Carbonell, 2021)

Por su parte, el Código Civil Federal, respecto al matrimonio establece:

Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. (Diputados, 2021)

Tal como lo establecen los preceptos en cita, el matrimonio es un acto jurídico que requiere de solemnidad, al mismo tiempo que señala que el matrimonio se instaura con la intención de que los contrayentes se presten ayuda mutua, de tal suerte que señala la protección de éstos.

Asimismo, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su numeral 294 que el matrimonio es un contrato celebrado entre sólo dos personas, un hombre y una mujer:

Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia. (Gobierno del Estado de Puebla, 2021)

Además, en el numeral 296 del mismo ordenamiento se tiene que el matrimonio deberá contar con solemnidad, de donde se desprende la protección de dicha figura.

Artículo 296.- La celebración del matrimonio es un acto solemne que debe realizarse ante el funcionario que establece la Ley y con las formalidades que la misma exige. (Gobierno del Estado de Puebla, 2021)

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la existencia de jurisprudencia relativa al matrimonio:

Matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Elementos que debe revisar la autoridad jurisdiccional al determinar la administración y propiedad de los bienes adquiridos.

Aunque los mecanismos compensatorios tienen por objeto descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte de uno de los cónyuges y garantizan que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, entendido el trabajo en el hogar y cuidado como parte de ese esfuerzo común, con independencia de que el matrimonio se entienda celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en algunos casos específicos y excepcionales, y siempre con la finalidad de no comprometer la sobrevivencia del cónyuge desaventajado, de evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género, podría resultar adecuado, incluso, que los bienes que se adquirieran con el esfuerzo conjunto de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes se reputaran total o parcialmente dentro de la esfera de propiedad y

administración de ambos. Esto, a partir del examen del número, valor y destino de los bienes adquiridos; de las aportaciones económicas de ambos cónyuges para su adquisición –entendiendo como aportación económica también el esfuerzo del cónyuge que asume el trabajo en el hogar y el cuidado de las personas dependientes de acuerdo con la intensidad, alcance y extensión de esa dedicación–; la cantidad y proporción de las aportaciones económicas concretas para bienes específicos; las circunstancias que les permiten a los cónyuges adquirir bienes, así como las condiciones y circunstancias de cada adquisición en particular. Esta determinación exigiría también que la autoridad jurisdiccional revisara si el orden social de género incidió en la calidad y cantidad de las aportaciones de los cónyuges, en el modo y tiempo de las adquisiciones de sus bienes comunes y personales, las decisiones y oportunidad de las enajenaciones, el valor y cuantía de sus patrimonios personales, y la forma en que determinados bienes pueden caracterizarse como producto de un esfuerzo común y, por tanto, originar una copropiedad entre los esposos respecto de ellos, aun cuando los hubieren adquirido a título personal durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. (Federación, 2018)

Concubinato. Su definición y diferencias con el matrimonio.

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico

reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos. (Federación, Tesis 1a. CCCXVI/2015 (10a), 2015)

Así pues, el matrimonio es una figura que tiene un respaldo jurídico amplio, al mismo tiempo que posee una gran importancia social, lo cual lo posiciona como una de las figuras de mayor relevancia para la social y jurídica del país, además, es imperante tener en cuenta que el matrimonio se contempla como un derecho humano.

### 2.5.1. El matrimonio como derecho humano.

El matrimonio es un derecho humano, puesto que así lo establece el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual, a la letra indica:

- Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (Unidas)

Asimismo, cabe señalar que el derecho al matrimonio corresponde a los derechos civiles que se engloban en la primera generación de Derechos Humanos, por tanto son de suma importancia para todos los ciudadanos, tomados en cuenta como personas individuales, es decir, que se contempla el derecho de cualquier persona, hombre o mujer, puesto que el mencionado artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos no hace distinción alguna entre los sujetos; en el entendiendo que hay muchos países donde el contrato matrimonial ya concibe la idea de las parejas de homosexuales. Entonces, si bien es un derecho que engloba a dos personas, es un derecho individual ya que corresponde a cada persona decidir casarse o no, nadie puede obligar a nadie a hacerlo o no hacerlo, he ahí la importancia de este Derecho Humano, sin mencionar algunos otros artículos que mencionan la no discriminación que a todas luces se observa al no aceptar en las leyes el matrimonio entre personas del mismo sexo. (Wences Acevedo, 2014)

Así pues, el contraer matrimonio es un derecho de todas las personas sin que se pueda señalar algún tipo de discriminación en lo referente al sexo, la religión, la posición económica, ni ninguna otra que no se encuentre relacionada con la falta de edad y/o la situación civil de la persona contrayente, así como aquellas que las leyes aplicables contemplen como impedimentos para contraer matrimonio.

## 2.6. Regímenes de unión matrimonial.

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es un sistema de normas jurídicas por medio de las cuales se regula la relación y/o administración y propiedad de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, ya sea que éstos se hayan adquirido por ambos cónyuges o sólo por uno de ellos; los regímenes matrimoniales son tres: de comunidad o sociedad conyugal, de separación de bienes, y mixto, lo cual se establece con base en las capitulaciones



matrimoniales, por medio de las cuales se señala la voluntad de los contrayentes en lo referente al régimen económico de su matrimonio. (Pérez Contreras, 2010)

Asimismo, la fracción quinta del artículo 98 del Código Civil Federal establece que los regímenes matrimoniales serán de sociedad conyugal o separación de bienes, y éste deberá quedar establecido en el convenio de matrimonio que los contrayentes presenten ante el juez.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: [...]

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. (Diputados, 2021)

Así pues, a continuación, se señala en qué consisten estos regímenes, a fin de poder conocer los pormenores de cada uno.

### 2.6.1. Sociedad conyugal.

Este régimen se caracteriza por el hecho de que los cónyuges unen sus patrimonios individuales para constituir uno solo, del cual, ambos serán copropietarios, sin embargo, en este tipo de régimen los bienes individuales se pueden unir de manera universal o de forma limitada, de acuerdo con lo que los cónyuges convengan entre sí.

Se constituyen por la existencia de un patrimonio común, cuya propiedad es de ambos cónyuges. Puede ser universal o limitado, independiente del origen de los bienes que lo integran: universal, cuando los patrimonios de los cónyuges se unen, ya se trate de bienes adquiridos antes o durante el matrimonio, y limitado, cuando las partes pueden determinar que la sociedad recae únicamente sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio. (Pérez Contreras, 2010)

Respecto de ello, el Código Civil Federal establece que la sociedad conyugal partirá de lo establecido en las capitulaciones, y nace una vez que se celebre el matrimonio, asimismo, señala que los bienes que conforman la sociedad pueden ser los ya existentes al momento de celebrarse el matrimonio, y/o los bienes futuros que adquieran los consortes durante el matrimonio.

Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formularla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. (Diputados, 2021)

Es importante tener en cuenta que la sociedad conyugal debe estar debidamente establecida en el escrito, ello con el motivo de evitar complicaciones respecto de los derechos y obligaciones que surjan durante el matrimonio, respecto de los negocios que se llegasen a pactar por medio de los consortes, para con terceros, así como de los bienes futuros que pudieran adquirir de manera individual, como es el caso de donaciones, herencias, legados, etcétera, al respecto se puede tener en cuenta las siguientes tesis:

Sociedad Conyugal. Si se omite formular capitulaciones matrimoniales, los derechos y obligaciones contraídos son a cargo de ambos cónyuges (legislación sustantiva Civil del Estado de Coahuila

de Zaragoza, vigente hasta el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve).

Cuando se contrae matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y se omite formular capitulaciones matrimoniales, aunque su omisión no afecta la existencia de la sociedad, resultan aplicables las disposiciones relativas al contrato de sociedad, consistentes en que deben tenerse por puestas las cláusulas que se refieran a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituyó o las que sean derivadas de su naturaleza ordinaria; de acuerdo con lo anterior, y por ser una consecuencia de la naturaleza de la sociedad de gananciales, la comunidad de intereses que conforma la sociedad conyugal, si bien otorga a los cónyuges derecho igual sobre los bienes, puesto que conforme al artículo 194 del Código Civil abrogado para el Estado de Coahuila de Zaragoza: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.", por principios de equidad y de justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que los vincula con motivo del matrimonio civil; también los hace copartícipes de las cargas u obligaciones. Por tanto, en el supuesto de que sólo uno de ellos fue quien contrató y adquirió un bien que ingresa a la sociedad conyugal, ambos consortes deben soportar por igual la deuda que por ese motivo se contrajo; de ahí que conforme a lo dispuesto en el citado numeral, es factible concluir que los consortes tienen el carácter de administradores de la sociedad y, por ello, es suficiente que la acción correspondiente se instaure en contra de uno de ellos para que se respete el derecho de audiencia de la sociedad conyugal, en virtud de que los bienes que la conforman, pertenecen a su fondo común y de acuerdo al régimen patrimonial que rige a este tipo de matrimonio, se otorga un derecho igual a los cónyuges tanto de los beneficios como de las cargas. De esa manera se garantiza a los acreedores que cuando contraten con cónyuges casados bajo el régimen de

sociedad conyugal, no sean defraudados por ocultar su estado civil o régimen de sociedad del matrimonio. (Federación, Tesis VIII. 1o-C.T.9v(10a), 2020)

Tal como lo señala esta tesis, el hecho de que sólo uno de los cónyuges haya pactado un convenio con un tercero, los obliga a ambos a cumplir con lo pactado, asimismo, los bienes que se adquirieran serán de propiedad común y no sólo de aquel haya contratado y/o pagado el bien del que se trate.

Sociedad Conyugal. Cuando no se formulan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito en forma exclusiva, por donación, herencia, legado o don de la fortuna, no forman parte del patrimonio de aquélla (Código Familiar del Estado de Zacatecas en su texto anterior a la reforma publicada en el periódico oficial de la entidad el 23 de junio de 2018).

Los Tribunales Colegiados examinaron si conforme al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de junio de 2018, en el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales, forman parte del patrimonio de la sociedad los bienes adquiridos por uno de los cónyuges a título gratuito, ya sea por donación, herencia, legado o don de la fortuna, llegando a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que dichos bienes no forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal. Esto, porque de conformidad con los artículos 139 y 141 de la legislación referida, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales que rijan la sociedad conyugal, opera un sistema legal de gananciales que se propone alcanzar y materializar fines de justicia y equidad patrimonial entre los cónyuges atendiendo a la comunidad de vida consustancial al matrimonio, mediante el cual se reconoce a ambos cónyuges el derecho en igual proporción, sobre: i)

los frutos que produzcan los bienes comunes y personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes; ii) las mejoras que hayan tenido los bienes comunes durante la vida conyugal; iii) las donaciones hechas a ambos cónyuges y las que se hubieren hecho a cada uno de ellos en consideración al matrimonio; y, iv) los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos. De manera que la justificación esencial para la inclusión de un determinado bien como ganancial del matrimonio, es que éste se haya generado u obtenido como resultado de la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos cónyuges, asimismo, que tratándose de bienes adquiridos a título gratuito, la transmisión del dominio se haya establecido expresamente en favor de los dos cónyuges o se demuestre que se hizo a uno de ellos pero en consideración al matrimonio. Por tanto, cuando se trata de bienes adquiridos en exclusiva por uno de los cónyuges a través de donación, herencia, legado o don de la fortuna, que constituyen liberalidades hechas por un tercero, no es la colaboración, trabajo y esfuerzo común de ambos consortes la causa de la adquisición, por lo que, debe concluirse que no son gananciales del matrimonio que deban formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal para efectos de su liquidación, cuando no existen capitulaciones matrimoniales. (Federación, Tesis 1a/.J-21/2020(10a), 2020)

Los bienes que alguno de los cónyuges adquiriera por motivo de donaciones, herencia, legado, o fortuna, no deberán sumarse a los bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, es decir, éstos se tendrán como bienes personales y no comunes, salvo que el contrato de sociedad conyugal establezca lo contrario.

Ahora bien, como puede apreciarse, el nombre mismo de este régimen hace referencia a la unión de dos personas, es decir, la conformación de una

sociedad, la cual debe establecerse por medio de un contrato, al respecto, el ordenamiento en cita establece:

Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. (Diputados, 2021)

Asimismo, es importante tener en cuenta que la sociedad conyugal puede concluirse incluso cuando el matrimonio subsista, tal como lo establece el artículo 187 del multicitado Código Civil Federal, en tanto que el artículo 188 del mismo ordenamiento establece las causas por las cuales puede producirse la terminación de la sociedad conyugal, asimismo, en la tesis 1ª. XVIII/2020 se menciona que la sociedad conyugal se puede dar por terminada aun cuando el vínculo matrimonial subsista.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos.

Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;
- III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente. (Diputados, 2021)

Sociedad Conyugal. Cesan sus efectos desde el momento en que uno de los cónyuges se desentiende, injustificadamente, de aportar

tanto económicamente como en las labores del hogar, en detrimento del haber común, con independencia de que no haya abandonado el hogar conyugal (interpretación conforme del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal [ahora Ciudad de México]).

En un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, uno de los cónyuges, injustificadamente, deja de cumplir con sus deberes de solidaridad, al no aportar económicamente para la preservación o incremento del haber común que conforma dicha sociedad y desentenderse de sus obligaciones con el hogar, provocando que el otro cónyuge desvíe sus recursos para subsanar esa desatención. Se configura un supuesto adicional al previsto en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para la cesación de efectos de la sociedad conyugal, que operará también desde el momento en que uno de los cónyuges, injustificadamente, se desentienda de aportar tanto económicamente como en las labores del hogar, con independencia de que éste no haya abandonado el domicilio conyugal. Tal supuesto adicional, deriva de la interpretación conforme del aludido precepto, a la luz del principio de igualdad, con el objeto de evitar situaciones discriminatorias entre los cónyuges y dentro de los cauces que delimitan el contenido normativo del artículo en mención, en relación con su justificación subyacente direccionada a generar consecuencias adversas o una sanción a quien incumpla, de manera injustificada, con los deberes de solidaridad en el matrimonio, respecto de la preservación o incremento del patrimonio común de la sociedad conyugal. (Federación, Tesis 1a. XVIII/2020(10a) , 2020)

Tal como lo menciona la tesis anterior, la sociedad conyugal puede darse por terminada cuando alguno de los cónyuges sin tener justificación para ello, cese en su obligación de colaborar con las obligaciones adquiridas por la sociedad conyugal frente a terceros, así como por las obligaciones propias del vínculo matrimonial.

## 2.6.2. Separación de bienes.

Este régimen se entiende del hecho de que los cónyuges conservan sus bienes para sí mismos, de tal suerte que cuando se proceda a la disolución del vínculo matrimonial, cada cual tome posesión de sus bienes sin tener que otorgar parte de éstos al otro, salvo cuando se trate de bienes adquiridos por el esfuerzo mutuo.

Se constituye al permanecer individualizado el patrimonio de los cónyuges antes y durante el matrimonio, lo que tiene como consecuencia que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de sus bienes. (Pérez Contreras, 2010)

Al respecto el Código Civil Federal establece que la separación de bienes se tendrá cuando los consortes así lo pacten, o bien, porque el órgano jurisdiccional así lo establezca, dicha separación de bienes puede ser total o parcial, por lo que los bienes que no se tengan establecidos dentro del convenio de separación de bienes, serán reputados como parte de los bienes de la sociedad conyugal, asimismo, si los cónyuges lo desean, pueden desistir de la figura de separación de bienes, a fin de constituir una sociedad conyugal.

Artículo 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

Artículo 210.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se



observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. (Diputados, 2021)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios respecto del régimen de separación de bienes:

Matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Elementos que debe revisar la autoridad jurisdiccional al determinar la administración y propiedad de los bienes adquiridos.

Aunque los mecanismos compensatorios tienen por objeto descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte de uno de los cónyuges y garantizan que ambos tengan acceso por igual a los productos generados por el esfuerzo común, entendido el trabajo en el hogar y cuidado como parte de ese esfuerzo común, con independencia de que el matrimonio se entienda celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en algunos casos específicos y excepcionales, y siempre con la finalidad de no comprometer la sobrevivencia del cónyuge desaventajado, de evitar un enriquecimiento o empobrecimiento injusto o la comisión de actos de violencia patrimonial basada en el género, podría resultar adecuado, incluso, que los bienes que se adquirieran con el esfuerzo conjunto de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes se reputaran total o parcialmente dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos. Esto, a partir del examen del número, valor y destino de los bienes adquiridos; de las aportaciones económicas de ambos cónyuges para su adquisición –entendiendo como aportación económica también el esfuerzo del cónyuge que asume el trabajo en el hogar y el cuidado de las personas dependientes de acuerdo con la intensidad, alcance y extensión de esa dedicación–; la cantidad y proporción de las aportaciones económicas concretas para bienes específicos; las circunstancias que les permiten a los cónyuges adquirir bienes, así como las condiciones y circunstancias

de cada adquisición en particular. Esta determinación exigiría también que la autoridad jurisdiccional revisara si el orden social de género incidió en la calidad y cantidad de las aportaciones de los cónyuges, en el modo y tiempo de las adquisiciones de sus bienes comunes y personales, las decisiones y oportunidad de las enajenaciones, el valor y cuantía de sus patrimonios personales, y la forma en que determinados bienes pueden caracterizarse como producto de un esfuerzo común y, por tanto, originar una copropiedad entre los esposos respecto de ellos, aun cuando los hubieren adquirido a título personal durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. (Federación, Tesis 1a CCCXX1/2018 (10a), 2018)

Matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar deben considerarse como una contribución económica a su sostenimiento, para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos.

Si bien el régimen patrimonial de separación de bienes implica que los cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad de los que adquieran y de disponer de ellos sin necesidad de la participación del otro, esto no implica que los derechos de propiedad que ostenten, durante el matrimonio, no puedan ser modificados por motivos que atiendan a la satisfacción de fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y familiares, y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, que permiten alcanzar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los roles atribuidos social o legalmente a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género causan, en muchas ocasiones, que no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse

exclusivamente al cuidado del hogar o al tener una "doble jornada laboral"—un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas— que acaban por consumir su tiempo. Estas labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres. Así, derivado del plano de desigualdad en las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar, debe considerarse, dicha labor, como una contribución económica a su sostenimiento, para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental, reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Federación, Tesis 1a CXLII/2018(10a), 2018)

Como se desprende de la tesis anterior, los cónyuges que hayan pactado la separación de bienes, una vez que se separen, tendrán derecho a adquirir sus bienes individualmente, en tanto que éstos hayan sido adquiridos antes de celebrarse el vínculo matrimonial, o bien, cuando hayan sido adquiridos por esfuerzo propio o por voluntad de un tercero, en caso contrario, los bienes se considerarán como adquiridos de manera conjunta y, por tanto, deberán ser repartidos entre los cónyuges de tal manera que ambos resulten beneficiados, de acuerdo al esfuerzo que cada cual hubiere realizado para su adquisición, para este supuesto se tendrá en consideración las actividades exclusivas del hogar como contribución económica en la adquisición de bienes.

### 2.6.3. Régimen mixto.

El régimen mixto es aquel que se constituye por bienes que son de propiedad exclusiva de uno o ambos cónyuges, así como de bienes propiedad de ambos, si bien no se establece en la ley como un régimen aparte, sí se menciona su

existencia al señalarse que los bienes adquiridos por herencia, donación, legado, etc., no serán parte de los bienes de la sociedad conyugal, o bien, cuando los consortes pueden unirse bajo el régimen de separación de bienes, pero los bienes adquiridos durante el matrimonio serán considerados en copropiedad.

Se constituye tanto por bienes o patrimonios propiedad de cada uno de los cónyuges como por bienes propiedad de ambos en comunidad. Durante la existencia del matrimonio, los cónyuges mantienen la administración y disposición de los bienes que forman su patrimonio individual, pero si se pretende disolver el vínculo matrimonial, cada uno de ellos deberá participar de las ganancias obtenidas en el patrimonio del otro, por cuanto a una categoría específica de bienes o en el valor de los mismos, respecto de aquellos que tuvieron en comunidad. (Pérez Contreras, 2010)

El régimen mixto resulta de la combinación de la sociedad conyugal y de la separación de bienes. Está contemplado dentro de la ley, aunque no se nombra expresamente como tal. Este régimen debe incluir, entre otras cuestiones, la declaración explícita de los bienes de cada cónyuge que entran a la sociedad conyugal y los que seguirán perteneciendo a cada uno, es decir, los bienes que quedarán en régimen de separación, precisando cómo será su distribución en el futuro. (Hernández Ramos, 2007)

#### 2.6.4. Capitulaciones matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales son de gran importancia para el matrimonio debido a que éstas son el acuerdo de voluntades que pactan los contrayentes cuando desean unirse en matrimonio, por medio de las cuales se establece, modifica o sustituye el régimen económico del matrimonio.

Estas capitulaciones pueden establecerse antes o durante el matrimonio, además, pueden incluir los bienes presentes y/o futuros, de acuerdo con lo que los contrayentes o cónyuges decidan entre sí.

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la

separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. (Diputados, 2021)

Las capitulaciones matrimoniales pueden establecer que el vínculo matrimonial puede establecer como sociedad conyugal o como separación de bienes, cuando se hable de sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales deberán contener la indicación de los bienes que cada consorte integra a la sociedad, así como las deudas que cada cual posea al momento de contraer nupcias, además, en caso de ser así, deberán señalarse de manera expresa qué bienes sí se integran a la sociedad conyugal y cuáles se reservan para la administración y dominio individual, entre otras cosas, tal como lo establece el artículo 189 del Código Civil Federal.

Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de

ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
- IX. Las bases para liquidar la sociedad. (Diputados, 2021)

En tanto que cuando se hable de separación de bienes, las capitulaciones matrimoniales deberán contener el inventario de bienes individuales, así como el señalamiento de las deudas que cada uno de los consortes posea al momento de contraer el matrimonio.

Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte. (Diputados, 2021)

Ahora bien, es importante señalar que las capitulaciones matrimoniales si bien se señalan dentro de la ley, no son obligatorias al momento de contraer matrimonio, pues éstas, como ya se ha mencionado, son por voluntad de los

contrayentes, debido a lo cual, éstas pudieran no señalarse al momento del matrimonio, sin embargo, su inexistencia no implica que no serán consideradas al momento de disolverse el matrimonio, o bien, cuando así lo requiera alguno de los consortes, como es en el caso de requerir la rendición de cuentas respecto de la administración de los bienes de las sociedad conyugal.

Sociedad Conyugal. Al no pactarse capitulaciones matrimoniales, el régimen patrimonial debe regirse por las disposiciones relativas al contrato de sociedad (Legislación del Estado de Baja California).

La constitución del patrimonio de los cónyuges es una institución de orden público en el derecho privado que si bien es cierto en un principio está llamada a proyectarse en los haberes y deberes de aquéllos, también lo es que existe la posibilidad de que los bienes que lo integran lleguen a conformar el patrimonio de familia o que a la postre su aumento o disminución beneficie o perjudique a sus descendientes; por ello, el legislador estatal, apreciando una realidad de suma importancia en la sociedad, ha creado una ficción jurídica cuando los consortes omiten pactar capitulaciones matrimoniales -al celebrarse el matrimonio o en algún acto posterior-; por lo que es, conforme a ese espíritu, que debe interpretarse el artículo 180 del Código Civil para el Estado de Baja California, que dispone que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, luego, frente al método de interpretación gramatical es preferible atender a la finalidad de la ley que consiste en la protección efectiva de ese patrimonio; en consecuencia, debe aplicarse por analogía el citado numeral cuando se omite pactar capitulaciones y no sólo al supuesto en que es imprescindible integrar la voluntad de los cónyuges en lo concerniente a lo no expresamente estipulado. En tal virtud, la remisión legislativa contenida en el artículo examinado al diverso 2601 conduce a establecer, válidamente, que ese régimen

patrimonial se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, ya que es primordial generar certeza jurídica respecto de los bienes que la conforman, y es así que cobra vida la ficción legal de que se trata, para establecer que ambos cónyuges son copropietarios de todos los bienes de manera proporcional o alícuota. (Federación P. J., Tesis XV.5o. 1 C, 2009)

Sociedad Conyugal. Cuando no existen capitulaciones matrimoniales, la rendición de cuentas de la administración conforme a las reglas del contrato de sociedad, emana de la ley, por lo que no está supeditada al cumplimiento de obligaciones recíprocas entre las partes (Legislación del Estado de Nuevo León).

En el artículo 183 del Código Civil para el Estado de Nuevo León se establece que de no existir capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones generales que al respecto establece el contrato de sociedad, que disponen que cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho a concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes (artículo 2612 del citado código), y que el socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad (artículo 2611 del mismo ordenamiento). Luego, ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales la obligación de rendir cuentas sobre la administración de la sociedad conyugal emana de la ley y otorga el derecho al socio (cónyuge) de solicitarla en cualquier tiempo, sin que se encuentre supeditado a que previamente rinda las propias, porque no se está en el caso del incumplimiento de obligaciones recíprocas ni de alguna otra clase. (Federación, Tesis IV.2o.C.93 C, 2010)



## 2.7. Distinción entre matrimonio y concubinato.

El concubinato se da entre dos personas que tienen vida en común bajo la calidad de pareja, a la cual, comúnmente se le denomina “pareja de hecho”, la característica principal de este tipo de pareja es el hecho de que la pareja no pretende contraer matrimonio entre sí, sin embargo, los sujetos que conforman la pareja tienen derechos y obligaciones entre sí.

Como es el caso de los alimentos si resultare que alguno de ellos es dependiente económico del otro, o el caso del reconocimiento y manutención de los hijos que pudieren haber tenido y/o adoptado, etcétera, sin embargo, en caso de que no exista ninguna de estas condiciones, ambas personas podrán separarse sin que exista perjuicio alguno.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el matrimonio es un acto solemne que requiere para su existencia de la declaración de un juez del registro civil, quien declara la existencia jurídica del matrimonio por haberse cumplido previamente los requisitos exigidos para la celebración de este contrato, en tanto que, en el caso del concubinato, éste es una simple unión de hecho que no requiere de formalidad alguna, y menos de los requisitos de existencia del contrato de matrimonio entre los que se encuentran además del consentimiento y el objeto, la solemnidad. (Chirino Castillo, 2017)

## 2.8. El matrimonio igualitario.

El matrimonio igualitario es aquel dado entre dos personas del mismo sexo, las cuales deciden, por su propia voluntad, unirse en matrimonio para apoyarse mutuamente ante las adversidades de la vida.

Igual que el sexo y la raza, la identidad de género y la orientación sexual están ligadas a aspectos fundamentales de la identidad humana y afectan al núcleo del derecho a la integridad física y mental de las personas. La falta de respeto a los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), comprendiendo el matrimonio civil entre personas del mismo sexo, se coloca en el ámbito de los derechos humanos.

En el matrimonio civil entre personas del mismo sexo se ponen en juego los derechos humanos de las personas. De acuerdo con las normas internacionales, denegar el derecho a casarse, basándose en el sexo de sus parejas, viola los derechos a la no discriminación, a la igualdad ante la ley y a casarse y formar una familia. (Altamirano Dimas, 2017)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios jurisprudenciales.

Matrimonio. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no alude a dicha institución civil ni refiere un tipo específico de familia, con base en el cual pueda afirmarse que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente,

alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar. (Federación, Tesis P.XXI/2011, 2011)

Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole constitucional para no reconocerlo.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe

ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad. (Federación P. J., 2015)

Matrimonio. La "potencialidad" de la reproducción no es una finalidad esencial de aquella institución.

El hecho de que las parejas homosexuales tengan la imposibilidad de procrear hijos biológicamente comunes no se traduce en razón suficiente que deba incidir en la decisión del legislador de extender la institución del matrimonio civil de forma tal que comprenda tanto a las parejas homosexuales como a las heterosexuales, máxime que derivado de la dinámica social, la "potencialidad" de la reproducción ya no es una finalidad esencial del matrimonio tratándose de las parejas heterosexuales que, dentro de su derecho de autodeterminación, deciden tener hijos o no, incluso por otros medios de reproducción asistida o mediante adopción, lo que no les impide contraer matrimonio, ni podría considerarse como una causa para anularlo si no se ha cumplido con una función reproductiva. (Federación P. J., Tesis P.XXII/2011, 2011)

Así pues, el matrimonio igualitario, al igual que el matrimonio entre heterosexuales, el matrimonio homosexual se encuentra protegido por la norma jurídica vigente, basándose en la protección de los derechos humanos, especialmente en lo referente a la igualdad y no discriminación.

Los sujetos que contraigan matrimonio, independiente de su orientación sexual, tendrán toda la protección que la ley les proporciona, es decir, independientemente de si se constituyen en matrimonio heterosexual como si conforman un matrimonio homosexual, los cónyuges tendrán los mismos derechos y obligaciones que la ley establece, exceptuándose únicamente las indicaciones referentes a la procreación.

## Capítulo III.

# La familia y su vinculación con el matrimonio y su disolución.

Sumario: 3.1. Los tipos de familia en el México contemporáneo, 3.2. Los derechos entre cónyuges dentro del matrimonio, 3.3. El divorcio en México, 3.4. El divorcio y la protección de los derechos de los ex cónyuges e hijos, 3.5. Análisis del papel del matrimonio en los Estados Unidos Mexicanos.

*El divorcio es, en el mejor de los casos, un fracaso,  
y nos interesa mucho más buscar curar  
su causa que completar sus defectos.  
Gilbert Keith Chesterton.*

La familia es de suma importancia para todas las personas, tanto para aquellas que la conforman como para aquellas que conviven con ésta, su importancia radica en el hecho de que la familia es el núcleo de la sociedad, en ella se forman los futuros miembros de la comunidad, por lo que, si la relación familiar es saludable, es probable que la relación social con la comunidad lo sea también, y si la relación familiar es mala, la relación con la sociedad también podría serlo.

En este punto cabe mencionar que, en atención a las modificaciones del pensamiento social y/o a la aceptación o tolerancia de lo que antes era consideración tabúes, así como por las necesidades propias de la época contemporánea, la estructura familiar se ha modificado, de tal suerte que ya no se puede hablar sólo de las familias en las que se encuentran presentes ambos padres, sino que también deben tenerse en cuenta en la que sólo se encuentra uno de ellos, ya sea el padre o la madre, o donde ambos padres son del mismo sexo, independientemente de si alguno de ellos es o no el progenitor del o de los hijos que conforman la familia.

Asimismo, es importante tener en consideración que tanto los padres como los hijos tienen derechos y obligaciones entre sí, así como el hecho de que los cónyuges tienen derechos y obligaciones el uno para con el otro, y si bien estos derechos se configuran durante el matrimonio, el hecho de que éste concluya no

significa que los derechos y obligaciones cesen, sino que se modifican para convertirse en los derechos y obligaciones que surgen del divorcio, los cuales se configuran tanto para los ex cónyuges como para los hijos de la pareja.

### 3.1. Los tipos de familia en el México contemporáneo.

En toda la historia de la humanidad el papel de la familia ha sido de gran importancia, por supuesto para cada cultura y en cada una de las diferentes eras la función de la familia ha sido distinta, pero siempre con la intención de demostrar poder social, así como el continuar con un legado.

En las últimas décadas, la familia ha tenido modificaciones de gran relevancia, de tal suerte que su estructura ha cambiado, y si bien han existido diferentes tipos de familia desde hace varios siglos, lo cierto es que en la época contemporánea estas distintas formas de estructurar a la familia han sido consideradas desde el ámbito jurídico y/o social, es decir, se le ha dado mayor relevancia a estas manera de conformar a la familia, a propósito de ello, se puede señalar que, en la actualidad, se cuenta con once tipos de familia, los cuales se encuentran distribuidos en tres grupos:

- Familias tradicionales. en éstas, se observa la presencia de papá, mamá y los hijos, este tipo de familia se divide en: familias con niños, familias con jóvenes y familias extensas o familias en las que, además del papá, la mamá y los hijos existe algún miembro de otra generación.
- Familias en transición. no incluyen alguna de las figuras tradicionales, como el papá, la mamá o los hijos, en este tipo de familias se encuentran aquellas de madres solteras, de parejas jóvenes, familias formadas por una pareja adulta, familias unipersonales, y familias co-residentes.
- Familias emergentes. son el tercer tipo, conformado por familias que han crecido principalmente a partir del nuevo milenio, como es el caso de familias de padres solteros, familias de pareja del mismo sexo y familias reconstituidas.

Estos tres grupos se dividen en los siguientes tipos de familia:

- Familias formadas por papá, mamá e hijos menores de doce años. El motor de estas familias lo constituyen los niños. El padre y la madre están permanentemente preocupados por propiciar y facilitar el sano desarrollo de los hijos.
- Familias formadas por papá, mamá y jóvenes. Uno de cada seis hogares en México está integrado por papá, mamá y adolescentes o jóvenes mayores de doce años. En estas familias la preocupación principal es generar las condiciones necesarias para que los hijos lleguen a ser adultos competitivos, brindándoles las oportunidades educativas y laborales necesarias para un buen desarrollo.

En estas familias, los padres están muy preocupados por seguir siendo jóvenes, para estar a la altura de sus hijos y así poder entender y facilitar su desarrollo. Al ser sus hijos jóvenes más independientes, los padres buscan aprovechar esta etapa para procurar su propio desarrollo. Estas familias suelen ser permisivas y buscan tomar decisiones por consenso. La presencia de jóvenes imprime un espíritu emprendedor a este tipo de familia.

- Familias extensas. son las familias más tradicionales del país. Una de cada diez familias en México son familias extensas. Estas familias están integradas por el papá, la mamá, los hijos y algún miembro de otra generación.

La mayor parte de las familias extensas se forman cuando el abuelo, la abuela o los dos habitan con la familia nuclear, no obstante, en las últimas décadas han crecido las familias extensas en las cuales la tercera generación se forma con la llegada de los nietos.

La mayor preocupación de este tipo de familias es conservar y promover las tradiciones y los valores de la propia familia, de su



comunidad y de su país. Suelen ser familias orgánicas y solidarias, en las cuales los problemas se resuelven por consenso, así como por decisión del jefe de familia, cuya autoridad es reconocida y respetada por todos los miembros de la familia.

- Familias formadas por la madre con hijos. son el segundo tipo de familia en México. Aunque existen madres solteras que han elegido voluntariamente esta forma de vida, la mayoría de las madres solteras lo son por las circunstancias, en general por el abandono o la irresponsabilidad del padre.

La principal preocupación de estas familias es sacar adelante a sus hijos en un entorno de muy pocas posibilidades socioeconómicas. Las responsables de estas familias son verdaderas heroínas, pues además de ser amas de casa y jefas de familia al mismo tiempo, en general cuentan con pocos recursos tanto económicos como intelectuales. Son los jefes de familia con menor escolaridad.

- Familias de pareja joven sin hijos. se trata de parejas jóvenes que postergan el nacimiento de los hijos por falta de recursos o para prolongar el disfrute de la relación. Cuando cuentan con más recursos, este tipo de familia es conocido como Dinky, Double Income, No Kids; es decir, se trata de familias en las cuales ambos miembros trabajan y por tanto cuentan con doble ingreso y mayor calidad de vida.
- Familias formadas por parejas mayores sin hijos. son familias cuya pareja es mayor de cincuenta y cinco años, en las cuales los hijos ya dejaron el hogar. En algunos casos son parejas que nunca tuvieron hijos.
- Familia unipersonal. es una familia integrada por una persona que, al vivir sola, constituye su propia familia. La mayor preocupación de estas familias es aprender a vivir solos y

desarrollar un estilo de vida que les permita no extrañar la compañía.

- Familia de co-residentes. está formada por un grupo de dos o más personas que viven en el mismo espacio, sin que exista entre ellos una relación de pareja.

La principal preocupación de esta familia es contar con un entorno práctico, económico y divertido que facilite el tránsito hacia otra etapa de vida familiar o profesional.

- Familias reconstituidas. en estas familias uno de los cónyuges o ambos han tenido relaciones previas y en ellas conviven los hijos de matrimonios anteriores, y en algunos casos los hijos de la nueva relación.

La principal preocupación de estas familias es conciliar las tradiciones y los hábitos de las familias originales con un nuevo estilo de vida. Estas familias tienden a tomar decisiones muy planeadas y racionales a fin de evitar conflictos y facilitar la convivencia entre las dos tradiciones.

- Parejas del mismo sexo. representa un impacto importante debido a su liderazgo e influencia en estilos de compra y consumo. La principal preocupación de estas familias es constituirse como una verdadera familia que pueda actuar con total libertad.

- Padre soltero. está compuesto por padres viudos o por padres que al divorciarse buscaron la custodia de los hijos. También hay algunos padres que fueron abandonados por la pareja.

Predominan los padres permisivos, que generalmente involucran a los hijos en las decisiones. La principal preocupación de estas familias es facilitar el desarrollo de los hijos de una manera práctica y sin conflictos. (López Romo, 2016)

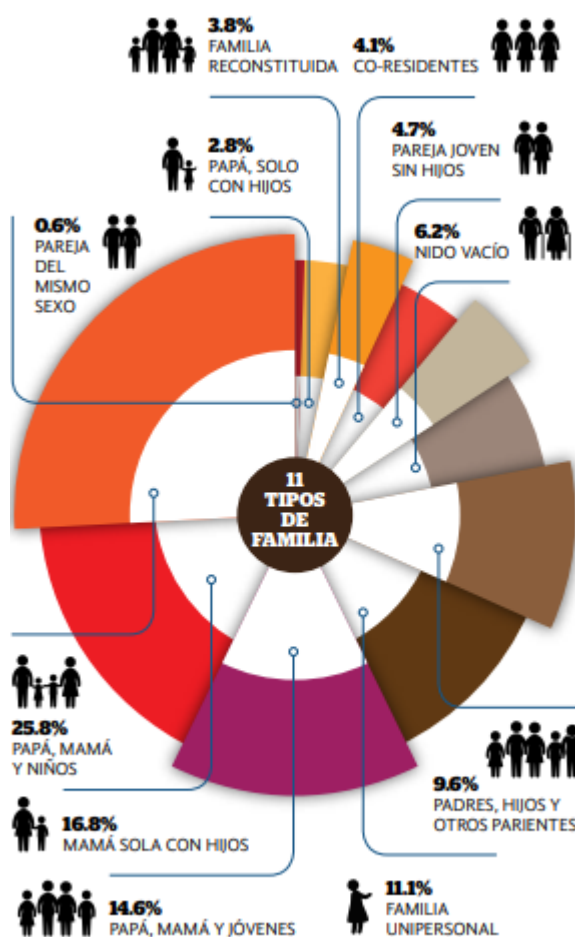
Como puede apreciarse, en el mundo actual existen diferentes tipos de familia, cada una de ellas con sus propias características, dependiendo del tipo y número de integrantes, en este sentido cabe resaltar que no siempre que se habla

de familia se hace referencia al matrimonio, sin embargo, por cultura, se tiene a la familia relacionada de manera directa con el matrimonio, pues la tradición dicta que la familia se forma una vez que se lleva a cabo el matrimonio, y no antes de que éste se configure.

Figura 3. Los tipos de familia.

Fuente: López Romo, once tipos de familias en *Diagnósticos México*, Inteligencia Aplicada a 2016, p. 26, disponible en:

Heriberto, "Los México", *Datos México*, Decisiones,



[https://amai.org/revistaAMAI/47-2016/AMAI\\_47\\_OCTUBRE\\_2016.pdf](https://amai.org/revistaAMAI/47-2016/AMAI_47_OCTUBRE_2016.pdf), consultado el 10 de octubre de 2021.

Como puede observarse en la figura 3, que antecede, cada una de las formas en que se estructura la familia tiene presencia en México, por supuesto, el mayor porcentaje de familias es del tipo tradicional, es decir, papá, mamá, e hijos menores, en tanto que el segundo lugar lo ocupan las familias de madres solteras, seguidos por los casos de la familia con papá, mamá, e hijos jóvenes; en tanto que en los últimos lugares se encuentran las familias de parejas homosexuales, de padres solteros, y de familias reconstituidas.

En este punto es menester señalar que, en el matrimonio, los cónyuges contraen un compromiso entre sí, debiéndose el uno al otro, los derechos y obligaciones que las normas jurídicas establecen al respecto.

### 3.2. Los derechos entre cónyuges dentro del matrimonio.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 162 a 177 del Código Civil Federal, los cónyuges tendrán derechos y obligaciones que los asistirán a ambos, dentro de estos se tienen los siguientes:

- Contribuir conjuntamente a los fines del matrimonio, así como el proporcionarse socorro mutuo.
- Decidir sobre el número y esparcimiento de sus hijos, lo cual será de común acuerdo.
- Vivir en un domicilio común, a no ser que las condiciones económicas y/o sociales requieran mantener a los cónyuges en domicilios distintos.
- Contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, lo cual será repartido de acuerdo con las posibilidades con que cuente cada cónyuge.
- Demandar alimentos en caso de requerirlo.
- Contar el mismo nivel de autoridad y consideraciones dentro del matrimonio.
- Desempeñar cualquier actividad, con excepción de aquellas que afecten la moral o estructura de la familia; en caso de que surja una controversia respecto de este punto, el órgano jurisdiccional será el encargado de decidir al respecto.

- Administrar, contratar o disponer de sus propios bienes sin que requiera de la opinión y/o intervención del otro cónyuge, exceptuando los casos en que los bienes de que se trate sean comunes. (Diputados C. d.)

Estos derechos, tal como lo establece la norma vigente, nacen en el momento justo en el que se celebra el matrimonio, y le son aplicables a ambos cónyuges, sin que exista distinción alguna entre éstos.

### 3.3. El divorcio en México.

El divorcio sólo puede ejercitarse por los cónyuges, por lo que no es transmisible; el divorcio es la manera jurídica por medio de la cual se disuelve el matrimonio, y para que surta efectos, es necesaria la participación de la autoridad competente, a fin de que ésta declare, mediante sentencia, que el matrimonio ha quedado disuelto.

Una vez que el matrimonio ha sido disuelto, o bien, que se ha declarado el divorcio, los ex cónyuges tendrán el derecho de contraer nuevas nupcias, si así lo desean, al respecto, se cuenta con diversos tipos de divorcio: incausado, administrativo, voluntario, y necesario.

El divorcio incausado es aquel que se lleva a cabo cuando alguno de los cónyuges ya no desea seguir siendo parte del matrimonio, sin embargo, para poder llevarse a cabo este tipo de divorcio, es necesario que haya transcurrido un año calendario desde que se celebró el matrimonio, en caso de que la pareja tuviera hijos, se requiere que, por medio de un convenio se establezca la persona que tendrá la custodia de éstos, asimismo, si se cuenta con bienes en común, se deberá señalar en el convenio la manera en que éstos serán distribuidos entre los consortes.

Por su parte, el divorcio administrativo es aquel que se da de común acuerdo entre los cónyuges, los cuales se presentan ante el órgano jurisdiccional para solicitar el divorcio, el cual procederá siempre que haya transcurrido un año desde que se haya celebrado el matrimonio.

Respecto al divorcio voluntario, éste se da cuando ambos cónyuges se presentan ante el juzgado para solicitar la disolución de su matrimonio, este tipo de divorcio deberá cubrir los mismos requisitos que se solicitan para el divorcio incausado, distinguiéndose el uno del otro por el hecho de que, en el divorcio administrativo, ambos cónyuges se presentan en el juzgado, en tanto que el incausado, se promueve por parte de uno solo de los cónyuges, asimismo, es distinto al divorcio administrativo por el hecho de que el divorcio voluntario procede cuando la pareja cuenta con hijos, en tanto que en el administrativo sólo se habla de bienes materiales.

Ahora bien, en el caso del divorcio necesario, éste procede sólo cuando uno de los cónyuges lo promueve debido a que se configura una o más de las causales previstas en el artículo 267 del Código Civil Federal.

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria,

- y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
  - VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
  - IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
  - X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;
  - XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
  - XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;
  - XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
  - XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
  - XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento.
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.
- XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.
- XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello. (Diputados C. d., Artículo 267)

Así pues, el divorcio tiene una gran importancia en la sociedad, pues a través de éste se extingue el vínculo matrimonial, sin embargo, ello no implica que desaparezcan los derechos y obligaciones de los ex cónyuges, sino que, de la misma manera en que fenecen los derechos y obligaciones entre cónyuges, surgen los derechos y obligaciones de ex cónyuges, asimismo, en el caso de que existieren hijos, éstos tienen derechos y obligaciones para con sus padres, con independencia de cual, de ellos, o en su caso, un tercero, que se haga cargo de ellos.



### 3.4. El divorcio y la protección de los derechos de los ex cónyuges e hijos.

Una vez que se disuelve el vínculo matrimonial, los ex cónyuges tendrán derechos y obligaciones entre ellos, además de los derechos y obligaciones relacionados con sus hijos, independientemente de si éstos nacieron antes o después de que se llevara a cabo el matrimonio, e incluso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del Código Civil Federal, los hijos nacidos después de separados los ex cónyuges.

Estos derechos y obligaciones, como es lógico, surgen de la relación jurídica que guardaban los sujetos unidos en matrimonio, así como de la relación jurídica que existe entre padres e hijos, a continuación, en la figura 4 se muestran dichas obligaciones para el caso tanto de los ex cónyuges como de los padres para con sus hijos.

Figura 4. Derechos/obligaciones nacidas del divorcio.

Derecho/obligación	Entre ex cónyuges.	De los padres hacia los hijos.
Proporcionar alimentos.	Cuando la ley así lo establezca, los ex cónyuges deberán brindarse el apoyo económico que conforme los alimentos.	Cuando se trate de menores, hijos que se encuentren estudiando y/o incapaces, los padres deberán cubrir alimentos de sus hijos.
Patria potestad.	No aplica.	Es el derecho que tienen los padres de solicitar el tener bajo su resguardo a sus menores hijos, así como los bienes que a éstos le pertenezcan, asimismo, en el caso de los menores, el derecho consiste en el contar con un adulto que se encargue de cubrir sus necesidades.
División y/o administración de bienes.	Cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, los ex cónyuges contarán con el derecho de	No aplica.

	<p>distribución de los bienes, de acuerdo con lo que ellos mismos convengan, o bien, la autoridad competente determine, siempre que, al hacer la repartición de dichos bienes, se respete la norma jurídica.</p> <p>Tratándose del régimen de separación de bienes, los ex cónyuges podrán tomar plena posesión de sus bienes individuales, así como la división de los bienes comunes, para este caso, se tendrá en cuenta lo establecido en la ley respecto de los bienes de la sociedad conyugal.</p>	
--	--	--

Fuente: Elaboración propia, con datos del Código Civil Federal mexicano, 2021.

Respecto de la guarda y custodia, debe tenerse en cuenta que la norma jurídica asiste a ambos padres, sin embargo, la decisión se tomará en consideración al principio del interés superior del menor y no en atención a los deseos de uno o ambos padres.

Guarda y custodia. Debe determinarse considerando el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a la Convención Sobre los Derechos del Niño.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la

Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. (Federación P. J., Tesis II 3o. C.J/4, 2002)

Guarda y custodia. Su determinación debe realizarse con perspectiva de género, a fin de eliminar estereotipos o prejuicios sobre la forma en la que debe ejercerse la maternidad cuando la mujer se desarrolla con un alto puesto en el ámbito público.

En los casos en que se dirime la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, resulta de suma importancia que el análisis de las características y posibilidades de las y los progenitores se realice a partir de una perspectiva de género, a fin de atender a parámetros o consideraciones libres de prejuicios y estereotipos sobre la forma en la que debe ejercerse la maternidad o paternidad. Lo anterior es relevante, pues en general se ha asociado histórica y culturalmente a las mujeres las labores de cuidado absoluto. En ese sentido, cuando las mujeres se desarrollan en el ámbito laboral público pueden operar prejuicios negativos en su contra, tales como la falta de aptitud para ejercer adecuadamente su maternidad, lo que puede derivar en la pérdida de la guarda y custodia de sus hijos o hijas, como una forma de "castigo" por no cumplir su rol de madre-cuidadora de manera directa, como si fuera la depositaria única de la obligación de crianza y del hogar y como si no fuera viable tener una red de apoyo para el cuidado. Por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales no sólo deben basar su análisis en la cantidad de tiempo que puedan pasar las y los

progenitores con sus hijos e hijas, sino sobre todo en ponderar otras cuestiones, tales como los arreglos de cuidado que existan y las redes de apoyo con las que cuenten para tal efecto. A la luz de la perspectiva de género, estos arreglos de cuidado, lejos de configurar un factor en contra o que actualice un perjuicio respecto al ejercicio de la maternidad por parte de una madre trabajadora, son indispensables para garantizar y promover la participación de las mujeres en el ámbito público y el mercado laboral en condiciones de igualdad. (Federación P. J., Tesis 1a. LII/2021 (10a.), 2021)

### 3.5. Análisis del papel del matrimonio en los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 establecía, en su numeral 130 que el “matrimonio es un contrato civil. Éste los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

Posteriormente, se estableció que el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, los cuales se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Para 1928, mediante el Código Civil se estableció los regímenes matrimoniales, así como las causales de divorcio, además, se mencionaba que el matrimonio requería que el hombre tuviera dieciséis años, y la mujer, catorce.

En 1974 se señaló el derecho a la planificación familiar, señalando que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos, por lo cual, en el caso del matrimonio, ambos cónyuges deberán acordar al respecto.

La unión mediante el matrimonio permite hacer legítima la filiación de los hijos que han sido concebidos o bien aquellos hijos adoptivos, dependiendo

siempre de las distintas leyes y normas que posee una sociedad determinada, con sus respectivas obligaciones y derechos para con ellos.

En lo que respecta al derecho occidental, se considera como tal a la unión de dos personas, que tienen en común el objetivo y la finalidad de poder construir su familia, teniendo en principio la condición fundamental de ser personas de diferente sexo, aunque en los últimos años ha existido una corriente que considera también al matrimonio igualitario, siendo éste el contraído por personas del mismo sexo.

Desde otro punto de vista, encontramos que en el matrimonio existe la elaboración de un parentesco en que ambos miembros cumplen dos roles bien diferenciados uno del otro, cumpliéndose inclusive en los casos de matrimonios homosexuales, una concepción netamente antropológica, donde se crean relaciones de alianza y a su vez se diferencian los distintos grupos de parentesco en los cuales se desarrollan y provienen los miembros de familia.

Etimológicamente podemos encontrar que la palabra matrimonio se deriva de la expresión latina *matris munium*, que contiene por un lado a la palabra *matris* que en español significaría madre, mientras que por otro lado el vocablo *munium* está relacionado al cuidado, por lo que su significado podría estar encaminado a los cuidados de la madre, considerándose como tal a la encargada de la protección, crianza y crecimiento de los hijos de una familia. (Importancia, 2021)

El matrimonio es la institución fundamental del derecho familiar, debido a que el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuestos y bases necesarios, de dicha institución derivan todas las relaciones, derechos y potestades, además, del matrimonio surge la familia, el matrimonio es la primera fuente de la familia, ello debido a que el matrimonio crea un estado civil originado por un acto jurídico en el que intervienen los cónyuges, creándose el parentesco por afinidad.

El matrimonio en México es de gran importancia para la sociedad precisamente por el hecho de que, a partir de él se forma la familia, la cual es la base de la sociedad, sin embargo, cabe mencionar que, actualmente se cuenta

con múltiples formas de conformación de la familia, como es el caso del concubinato, la adopción, y el matrimonio igualitario, entre otros.

En el caso de México si bien esta figura sigue siendo relevante, es menester mencionar que cada año se disminuye el número de matrimonios celebrados a nivel nacional, tal como lo muestra la figura 5 que a continuación se presenta.

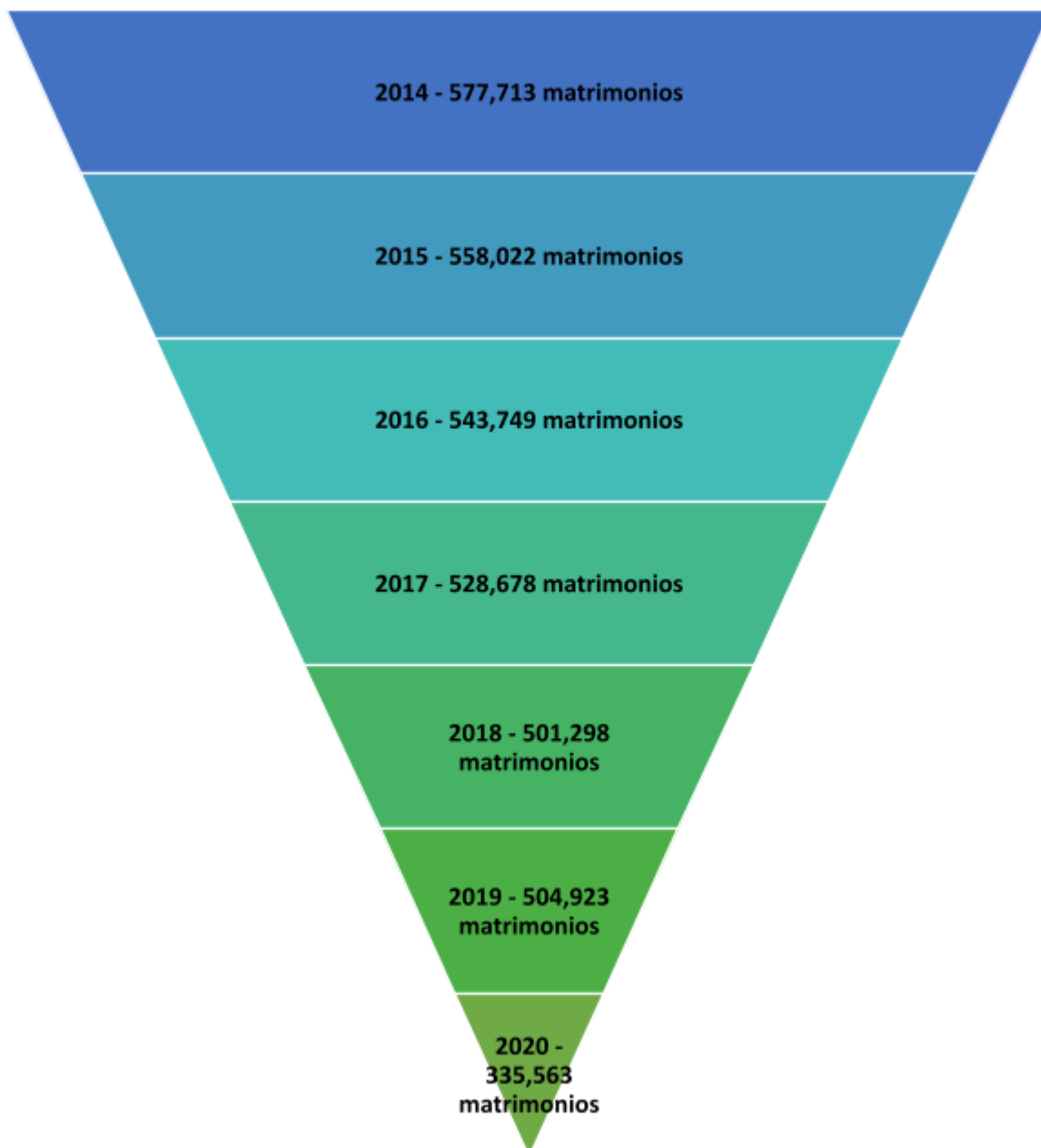
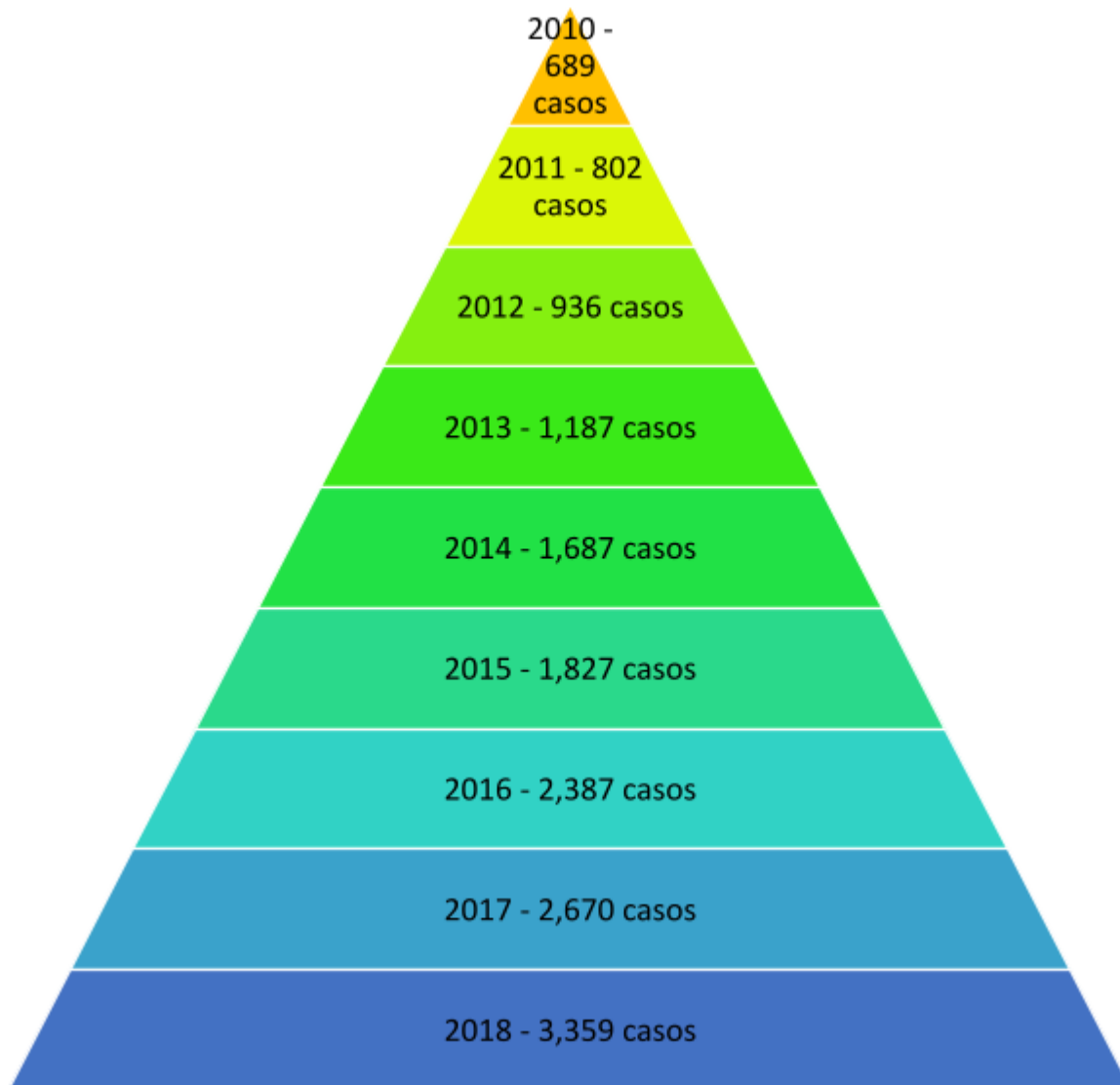


Figura 5. Número de matrimonios a nivel nacional en México.  
Fuente: Elaboración propia, con datos de *Statista Research Department*, 2021. (Department, 2021)

Como puede observarse, de 2014 a 2020, el número de matrimonios disminuyó en poco más del 40%, lo cual resulta alarmante teniendo en cuenta la gran importancia que tiene la figura del matrimonio en el país, no obstante, en el caso del matrimonio igualitario, se observa un incremento en el número de los casos, aumentando, de 2010 a 2018 en 4.8 veces, pasando de 689 casos en 2010 a 3,359 para 2018, tal como lo muestra la figura 6.

Figura 5. Número de matrimonios igualitarios a nivel nacional en México.



Fuente: Elaboración propia, con datos de INEGI, 2020. ((INEGI), 2020)

De lo anterior se entiende que si bien el número de matrimonios ha disminuido en los últimos años, la figura del matrimonio sigue siendo de gran importancia para la sociedad, y esto es entendible debido al hecho mismo de que, a través de esta figura jurídica, los contrayentes obtienen derechos que les son jurídicamente reconocidos, mismos que no podrían ser ejecutados sin, previamente, haberse unido en matrimonio, especialmente cuando se habla del tema de alimentos, y seguridad social, principalmente, no obstante, cabe resaltar que la figura del concubinato se ha actualizado para establecer derechos y obligaciones para sus integrantes, los cuales son ampliamente comparados con los derechos y obligaciones establecidos entre cónyuges.



## Conclusiones.

El matrimonio se entiende como un contrato de tipo civil, por medio del cual se unen dos personas con la intención de hacer vida en pareja y apoyarse mutuamente ante las adversidades venideras, por supuesto, este vínculo puede ser disuelto por decisión de uno o ambos cónyuges, o bien, por disposición de ley.

La figura del matrimonio data de épocas muy antiguas de la humanidad, inicialmente se buscaba con ella el proveer seguridad al linaje de una familia, tanto en lo relativo a la continuación del nombre de la familia como de la riqueza acumulada por ésta, además, por medio de estas uniones las familias de los cónyuges unían sus patrimonios, a fin de que la cuantía se aumentara, al mismo tiempo que se sumaban los poderes de ambas familias, es decir, el matrimonio se percibía como una manera de incrementar el poderío económico y social de las familias, de tal suerte que puede mencionarse como un tipo de negocio, de ahí que en algunas culturas se hayan instaurado los matrimonios por conveniencia o “arreglados”.

En el caso de Grecia, por ejemplo, el matrimonio buscaba la procreación de hijos con el fin de continuar con la descendencia familiar, así como el culto doméstico y, a pesar de que el matrimonio era monógamo, se permitía que los hombres tuvieran concubinas; el matrimonio, en el caso de los griegos, era arreglado por los padres de los contrayentes, además, este acto no se llevaba a cabo frente a un juez, sino que se celebraba en un acuerdo privado entre el padre de la novia y el futuro cónyuge de su hija.

Por su parte, en el caso de Roma, el matrimonio tenía una connotación jurídica, a fin de que éste tuviera validez, después de Justiniano, se integran dos elementos al matrimonio, a fin de que éste se considerara válido:

- Físico. Consistente en la cohabitación de la pareja, además de la unión de los patrimonios individuales, así como la posición social del hombre.
- Intelectual o psíquico. Consideraba el elemento espiritual, que consistía en la intención del hombre y la mujer de quererse mutuamente, así

como el perseguir fines comunes, este elemento perduraba tanto como el matrimonio mismo.

Aunado a ello, para los romanos, debía cumplirse con tres requisitos de vital importancia a fin de que el matrimonio pudiera celebrarse:

- Capacidad natural. Consistente en la edad mínima requerida, doce años para el caso de las mujeres, y catorce cuando se trataba de los hombres.
- Capacidad jurídica. Se reservaba a los ciudadanos romanos, y algunos extranjeros, para el caso de los esclavos, esta figura estaba prohibida.
- Voluntad recíproca de mantenerse juntos. Se refiere a la manifestación de la voluntad de cohabitar durante todo el matrimonio.

Así pues, en el caso de los romanos, distinto a los griegos, se requería cumplir con diversos lineamientos, sin los cuales el matrimonio no podría entenderse como tal. Esto es importante debido al hecho de que parte de estos requisitos fueron trasladados al derecho mexicano, e incluso se aplican aun en estos tiempos.

En el caso de México, la figura del matrimonio ha sufrido diversas modificaciones, inicialmente, en la época precolombina, cada una de las culturas tenía su propia forma de establecer el matrimonio, como en el caso de los olmecas, mayas y aztecas, los cuales, si bien con diferencias entre sí, buscaban incrementar su poderío militar por medio del matrimonio, asimismo, se tenían los matrimonios polígamos, siempre que el hombre fuese un guerrero.

Posteriormente, durante la época colonial, se instaura en la Nueva España el catolicismo, con lo cual la figura del matrimonio sufre alteraciones, así, el matrimonio en la Nueva España tuvo como base los aspectos teológicos y las normas conciliares que desde el siglo XI, habían dado fundamento a la doctrina y disciplina del sacramento del matrimonio; sus principales elementos fueron: la creencia en la gracia sacramental que se otorgaba a los contrayentes con la celebración del matrimonio eclesiástico, el cual requería de la unicidad e

indisolubilidad y la fidelidad, de tal suerte que la bigamia era un delito, además el matrimonio eclesiástico se consideró indisoluble.

El clero católico impuso normas estrictas respecto del matrimonio, la idea en la imposición de esta normatividad no era otra si no el evitar la existencia de matrimonios clandestinos, así como el establecer los impedimentos para contraer matrimonio, posteriormente, se estableció como norma general el adoctrinamiento de los fieles, para que conociera los aspectos básicos del sacramento del matrimonio, de acuerdo con el derecho canónico, a fin de que una persona pudiera contraer nupcias, debía, previamente, confesarse, proceso durante el cual el confesor podía interrogar al sujeto a fin de conocer si éste era apto para el sacramento, lo que implica tener conocimientos de lo que significa contraer matrimonio, así como de las obligaciones que esto implicaba, por lo que si el confesor determinaba que el confesado no estaba listo para contraer matrimonio, debía ordenarle que estudiara el ritualismo y procediera a confesarse nuevamente antes del matrimonio.

En el caso del México independiente, el matrimonio se limitó a ser considerado como el medio por el cual se buscaba perpetuar a la familia, así como su legado.

Más adelante, al presentarse las leyes de Reforma, se instaura la ley del Registro Civil de 1857, el cual toma validez en 1859, con lo cual se establece que el matrimonio eclesiástico no tendrá validez jurídica, y se considera que éste será un contrato civil, el cual se reputa válido siempre que se celebre ante la autoridad civil a quien los pretendientes expresen libremente su voluntad para celebrar el acto. A partir de este momento se estipularon una serie de reglas que establecían todo lo aceptable y repudiable respecto del matrimonio; por ejemplo, en el caso de la edad, de manera general, los hombres no podían contraer matrimonio sin antes haber cumplido los catorce años, en tanto que las mujeres eran aptas para el matrimonio a partir de los doce.

Ahora bien, en lo referente al Porfiriato, se tenía al matrimonio como una sociedad legítima, el Código Civil de 1884 no permitía la bigamia ni el divorcio, al

mismo tiempo que señalaba la necesidad de perpetuar la especie, por supuesto, a la fecha esto se ha modificado, pues si bien aún se busca la perpetuación de la especie, las personas unidas en matrimonio no se encuentran obligados a tener hijos, asimismo, en cuanto al divorcio, el Código Civil Federal, como ya ha sido comentado, permite el divorcio, no obstante, la bigamia sigue siendo prohibida de acuerdo a la norma jurídica.

Durante la revolución mexicana se introduce la Ley de Relaciones Familiares de 1917, por medio de la cual se buscaba organizar a la familia bajo bases racionales y justas, con lo cual se derogaron diversas disposiciones del Código Civil de 1884, al mismo tiempo que se introdujo el divorcio vincular, el cual no fue considerado dentro del contenido de la Constitución de 1917. A propósito de esto, el artículo 1° de dicho ordenamiento señalaba:

Artículo 1°. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el Juez del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

- I. El nombre y apellido completos el nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quién se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó;
- II. el nombre y apellido completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia, su edad y ocupación;
- III. no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio; y

IV. que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud deberá ser firmada por los pretendientes y si no pudieran o no supieran escribir, firmará, por el que no pudiera o supiera hacerlo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar.

Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad, sus padres o tutores.

Si alguno de los pretendientes fuera menor de edad, y no tuviese padre o tutor, se acompañará a la solicitud autorización del juez de primera instancia del lugar de su domicilio, que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él formula dicha solicitud.

Si alguno de los pretendientes hubiera estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se acompañará igualmente a la solicitud la resolución del juez que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se asegura que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que deseen contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impide entrar en el estado matrimonial.

La solicitud deberá ser autorizada también por dos testigos mayores de edad, Vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de ella, los que lo declararan así bajo la protesta de decir verdad, asegurando, además, que saben y les consta de ciencia cierta que aquellos tienen la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo.

Si no hubiere dos testigos que conozcan a la vez a los dos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos, que llenen el requisito indicado.

Con lo cual se establecen los requisitos necesarios para contraer matrimonio, dentro de los cuales se tiene la edad, los testigos, la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio, etc.

Asimismo, es de resaltar que en la Ley Sobre Relaciones Familiares se establecía el matrimonio como un contrato de tipo civil en el que intervenían como contratantes un solo hombre y una sola mujer, asimismo, se mencionaba que el matrimonio podría disolverse.

Artículo 13. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

En el México contemporáneo se modifican algunas de las formalidades para contraer matrimonio, como es el caso de los artículos 97 y 98 del Código Civil Federal:

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes;
- II. (Se deroga)
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.  
Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formularse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo

que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

De esta manera se señalan los requisitos para contraer matrimonio, dentro de los cuales se señala la edad mínima requerida que, para este caso se habla de los 18 años, así como la inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio.

La validez del matrimonio depende de que no existan impedimentos para su celebración, dichos impedimentos se encuentran establecidos en el Código Civil, y consisten en prohibiciones para su celebración, y dichos impedimentos tienen sustento en circunstancias que afectan la validez y existencia del matrimonio, teniendo por objeto generar la seguridad jurídica para los contratantes. Desde el punto de vista jurídico, los impedimentos, tal como lo establece el artículo 154 del Código Civil Federal, son:

- 1. La falta de edad.
- 2. La falta de consentimiento.
- 3. El parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta, asimismo, en la colateral igual se contemplan a los hermanos y medios hermanos y, en la colateral desigual, se tienen contemplados los tíos y sobrinos, siempre que sean del tercer grado y no hayan obtenido la dispensa que señala la ley.
- 4. El parentesco por afinidad en línea recta sin límite de grado.



5. El adulterio entre las personas que quieren contraer matrimonio, siempre que el adulterio se haya probado judicialmente.
6. El atentado contra la vida de uno de los miembros de un matrimonio preexistente para contraer nupcias con otra persona o con el que quede libre.
7. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
8. En los casos de raptó, el impedimento subsiste hasta en tanto la persona raptada no haya sido restituida a un lugar seguro, en el cual pueda manifestar su voluntad.
9. La impotencia incurable para la cópula.
10. Padecer una enfermedad crónica e incurables, que, además, sea contagiosa y/o hereditaria.
11. Padecer alguno de los estados de incapacidad que se establecen en la fracción segunda del artículo 450 del mismo ordenamiento.
12. La subsistencia de un matrimonio con persona distinta a aquella con la cual se pretenda contraer nupcias.

Ahora bien, cabe resaltar que la unión matrimonial contará con su propio régimen matrimonial, el cual es un sistema de normas jurídicas por medio de las cuales se regula la relación y/o administración y propiedad de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, ya sea que éstos se hayan adquirido por ambos cónyuges o sólo por uno de ellos.

Cuando se hable de sociedad conyugal, ésta deberá quedar debidamente establecida en el escrito que los contrayentes presenten ante el órgano jurisdiccional, ello con el motivo de evitar complicaciones respecto de los derechos y obligaciones que surjan durante el matrimonio, respecto de los negocios que se llegasen a pactar por medio de los consortes, para con terceros, así como de los bienes futuros que pudieran adquirir de manera individual, como es el caso de donaciones, herencias, legados, etcétera.

En el caso del régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conservan sus bienes de manera individual, reservándose el dominio de éstos,

asimismo, en el caso del régimen mixto, los bienes pueden mantenerse de manera individual y conjunta al mismo tiempo, esto es posible siempre que se señale cuáles serán los bienes que se contemplarán dentro de la sociedad conyugal, y cuales serán de dominio exclusivo de cada uno de los cónyuges, al respecto, cabe señalar que la norma jurídica no establece como tal este tipo de régimen.

Ahora bien, el régimen se estipulará mediante las llamadas capitulaciones matrimoniales, las cuales son de gran importancia para el matrimonio debido a que éstas son el acuerdo de voluntades que pactan los contrayentes cuando desean unirse en matrimonio, por medio de las cuales se establece, modifica o sustituye el régimen económico del matrimonio.

Estas capitulaciones pueden establecerse antes o durante el matrimonio, además, pueden incluir los bienes presentes y/o futuros, de acuerdo con lo que los contrayentes o cónyuges decidan entre sí.

Las capitulaciones matrimoniales pueden establecer que el vínculo matrimonial será una sociedad conyugal o de separación de bienes, cuando se hable de sociedad conyugal, las capitulaciones matrimoniales deberán contener la indicación de los bienes que cada consorte integra a la sociedad, así como las deudas que cada cual posea al momento de contraer nupcias, además, en caso de ser así, deberán señalarse de manera expresa qué bienes sí se integran a la sociedad conyugal y cuáles se reservan para la administración y dominio individual, entre otras cosas, en tanto que cuando se hable de separación de bienes, las capitulaciones matrimoniales deberán contener el inventario de bienes individuales, así como el señalamiento de las deudas que cada uno de los consortes posea al momento de contraer el matrimonio.

Asimismo, cabe resaltar que si bien el matrimonio es la fuente primaria de la vida en pareja y de la conformación de la familia, últimamente se ha tenido una gran inclinación a la figura del concubinato, además, se debe considerar la figura del matrimonio igualitario como una más de las maneras de conformación de la familia y la vida en pareja.

En este sentido es necesario resaltar que los sujetos que contraigan matrimonio, independiente de su orientación sexual, tendrán toda la protección que la ley les proporciona, es decir, independientemente de si se constituyen en matrimonio heterosexual como si conforman un matrimonio homosexual, los cónyuges tendrán los mismos derechos y obligaciones que la ley establece, exceptuándose únicamente las indicaciones referentes a la procreación.

Así pues, debido a las modificaciones que ha tenido la figura del matrimonio, la familia también ha sufrido alteraciones, de tal forma que, en la actualidad se puede hablar de once distintos tipos de familia.

- Familias formadas por papá, mamá e hijos menores de doce años. El motor de estas familias lo constituyen los niños. El padre y la madre están permanentemente preocupados por propiciar y facilitar el sano desarrollo de los hijos.
- Familias formadas por papá, mamá y jóvenes. Uno de cada seis hogares en México está integrado por papá, mamá y adolescentes o jóvenes mayores de doce años. En estas familias la preocupación principal es generar las condiciones necesarias para que los hijos lleguen a ser adultos competitivos, brindándoles las oportunidades educativas y laborales necesarias para un buen desarrollo.

En estas familias, los padres están muy preocupados por seguir siendo jóvenes, para estar a la altura de sus hijos y así poder entender y facilitar su desarrollo. Al ser sus hijos jóvenes más independientes, los padres buscan aprovechar esta etapa para procurar su propio desarrollo. Estas familias suelen ser permisivas y buscan tomar decisiones por consenso. La presencia de jóvenes imprime un espíritu emprendedor a este tipo de familia.

- Familias extensas. son las familias más tradicionales del país. Una de cada diez familias en México son familias extensas. Estas

familias están integradas por el papá, la mamá, los hijos y algún miembro de otra generación.

La mayor parte de las familias extensas se forman cuando el abuelo, la abuela o los dos habitan con la familia nuclear, no obstante, en las últimas décadas han crecido las familias extensas en las cuales la tercera generación se forma con la llegada de los nietos.

La mayor preocupación de este tipo de familias es conservar y promover las tradiciones y los valores de la propia familia, de su comunidad y de su país. Suelen ser familias orgánicas y solidarias, en las cuales los problemas se resuelven por consenso, así como por decisión del jefe de familia, cuya autoridad es reconocida y respetada por todos los miembros de la familia.

- Familias formadas por la madre con hijos. son el segundo tipo de familia en México. Aunque existen madres solteras que han elegido voluntariamente esta forma de vida, la mayoría de las madres solteras lo son por las circunstancias, en general por el abandono o la irresponsabilidad del padre.

La principal preocupación de estas familias es sacar adelante a sus hijos en un entorno de muy pocas posibilidades socioeconómicas. Las responsables de estas familias son verdaderas heroínas, pues además de ser amas de casa y jefas de familia al mismo tiempo, en general cuentan con pocos recursos tanto económicos como intelectuales. Son los jefes de familia con menor escolaridad.

- Familias de pareja joven sin hijos. se trata de parejas jóvenes que postergan el nacimiento de los hijos por falta de recursos o para prolongar el disfrute de la relación. Cuando cuentan con más recursos, este tipo de familia es conocido como Dinky, Double Income, No Kids; es decir, se trata de familias en las cuales

ambos miembros trabajan y por tanto cuentan con doble ingreso y mayor calidad de vida.

- Familias formadas por parejas mayores sin hijos. son familias cuya pareja es mayor de cincuenta y cinco años, en las cuales los hijos ya dejaron el hogar. En algunos casos son parejas que nunca tuvieron hijos.
- Familia unipersonal. es una familia integrada por una persona que, al vivir sola, constituye su propia familia. La mayor preocupación de estas familias es aprender a vivir solos y desarrollar un estilo de vida que les permita no extrañar la compañía.
- Familia de co-residentes. está formada por un grupo de dos o más personas que viven en el mismo espacio, sin que exista entre ellos una relación de pareja.

La principal preocupación de esta familia es contar con un entorno práctico, económico y divertido que facilite el tránsito hacia otra etapa de vida familiar o profesional.

- Familias reconstituidas. en estas familias uno de los cónyuges o ambos han tenido relaciones previas y en ellas conviven los hijos de matrimonios anteriores, y en algunos casos los hijos de la nueva relación.

La principal preocupación de estas familias es conciliar las tradiciones y los hábitos de las familias originales con un nuevo estilo de vida. Estas familias tienden a tomar decisiones muy planeadas y racionales a fin de evitar conflictos y facilitar la convivencia entre las dos tradiciones.

- Parejas del mismo sexo. representa un impacto importante debido a su liderazgo e influencia en estilos de compra y consumo. La principal preocupación de estas familias es constituirse como una verdadera familia que pueda actuar con total libertad.

- Padre soltero. está compuesto por padres viudos o por padres que al divorciarse buscaron la custodia de los hijos. También hay algunos padres que fueron abandonados por la pareja.  
Predominan los padres permisivos, que generalmente involucran a los hijos en las decisiones. La principal preocupación de estas familias es facilitar el desarrollo de los hijos de una manera práctica y sin conflictos.

No obstante, con independencia de la manera en la que se conforme la familia, la pareja, de acuerdo con lo establecido en los artículos 162 a 177 del Código Civil Federal deberá cumplir con lo siguiente:

- Contribuir conjuntamente a los fines del matrimonio, así como el proporcionarse socorro mutuo.
- Decidir sobre el número y esparcimiento de sus hijos, lo cual será de común acuerdo.
- Vivir en un domicilio común, a no ser que las condiciones económicas y/o sociales requieran mantener a los cónyuges en domicilios distintos.
- Contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, lo cual será repartido de acuerdo con las posibilidades con que cuente cada cónyuge.
- Demandar alimentos en caso de requerirlo.
- Contar el mismo nivel de autoridad y consideraciones dentro del matrimonio.
- Desempeñar cualquier actividad, con excepción de aquellas que afecten la moral o estructura de la familia; en caso de que surja una controversia respecto de este punto, el órgano jurisdiccional será el encargado de decidir al respecto.
- Administrar, contratar o disponer de sus propios bienes sin que requiera de la opinión y/o intervención del otro cónyuge, exceptuando los casos en que los bienes de que se trate sean comunes.

Un punto de gran importancia es que el matrimonio puede ser disuelto por decisión de uno o ambos cónyuges, o bien, porque así lo decrete una norma jurídica, ello a través de diversos tipos de divorcio: incausado, administrativo, voluntario, y necesario.

El divorcio incausado es aquel que se lleva a cabo cuando alguno de los cónyuges ya no desea seguir siendo parte del matrimonio, sin embargo, para poder llevarse a cabo este tipo de divorcio, es necesario que haya transcurrido un año calendario desde que se celebró el matrimonio, en caso de que la pareja tuviera hijos, se requiere que, por medio de un convenio se establezca la persona que tendrá la custodia de éstos, asimismo, si se cuenta con bienes en común, se deberá señalar en el convenio la manera en que éstos serán distribuidos entre los consortes.

Por su parte, el divorcio administrativo es aquel que se da de común acuerdo entre los cónyuges, los cuales se presentan ante el órgano jurisdiccional para solicitar el divorcio, el cual procederá siempre que haya transcurrido un año desde que se haya celebrado el matrimonio.

Respecto al divorcio voluntario, éste se da cuando ambos cónyuges se presentan ante el juzgado para solicitar la disolución de su matrimonio, este tipo de divorcio deberá cubrir los mismos requisitos que se solicitan para el divorcio incausado, distinguiéndose el uno del otro por el hecho de que, en el divorcio voluntario, ambos cónyuges se presentan en el juzgado, en tanto que el incausado, se promueve por parte de uno solo de los cónyuges, asimismo, es distinto al divorcio administrativo por el hecho de que el divorcio voluntario procede cuando la pareja cuenta con hijos, en tanto que en el administrativo sólo se habla de bienes materiales.

Sin embargo, el hecho de que los cónyuges se separen no significa que no tengan responsabilidades entre sí, y para con sus hijos, como es el caso de proporcionar alimentos, la división y/o administración de los bienes materiales, la patria potestad, la seguridad social, etc.

Ahora bien, es menester señalar que el papel del matrimonio si bien sigue siendo importante para la sociedad, el número de matrimonios ha disminuido en los últimos años, pues de 2014 a 2020 se observó una disminución de poco más del 40% de matrimonios, no obstante, en el caso del matrimonio igualitario, éste va en aumento, pues de 2010 a 2018 se observó un incremento de 4.8 veces el número de casos



## Fuentes de información y consulta.

### Bibliografía.

ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

ADAME GODDARD, Jorge, "Evolución del concepto de matrimonio en el derecho mexicano (1821-1917)", en Varios Autores, *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

ALTAMIRANO DIMAS, Gonzalo (coord.), *El matrimonio igualitario. Una lucha jurídico-política*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2017.

BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental del Derecho Civil*, 5a. ed., México, Harla, 1997.

CHIRINO CASTILLO, Joel, "Concubinato y matrimonio", en Adame López, Ángel Gilberto (comp.), *Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil. Facultad de Derecho-UNAM, 2017.

CHIRIX GARCÍA, Emma Delfina, *Alas y raíces: afectividad de las mujeres mayas*, Guatemala, Grupo de mujeres mayas Kaqla, 2003.

COUTO, Ricardo, *Derecho civil mexicano*, México, La Vasconia, 1919.

ESQUIVEL, Gloria, *Historia de México*, Oxford, Harla, 1996.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, México, Porrúa, 1991.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Derecho privado romano*, 21a. ed., Madrid, Ediciones Académicas, 2019.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 29a. ed., México, Porrúa, 2015.

- GONZALBO AIZPURU, Pilar, "Las cargas del matrimonio. Dotes y vida familiar en la Nueva España", en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Cecilia Rabell Romero, *Familia y Vida Privada en la Historia de Iberoamérica: Seminario de Historia de la Familia*, México, El Colegio de México, 1996.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho romano*, Barcelona, Ariel, 2004.
- LAVRIN, Asunción, *Mejores Latinoamericanas: Perspectivas históricas*, USA, Greenwood Press, 1978.
- MOSSÉ, Claude, *La mujer en la Grecia clásica*, Madrid, Nerea, 1990.
- MURIEL, Josefina, *Los recogimientos de mujeres: respuesta a una problemática social novohispana*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1974.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, México, 1949.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano, Derecho de familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 1975.
- SAGAÓN INFANTE, Raquel, "El matrimonio y el concubinato. México prehispánico y las costumbres que han prevalecido en las comunidades indígenas actuales", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.) *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981.
- WENCES ACEVEDO, Rosalio, "Matrimonio entre personas del mismo sexo como derecho humano. El caso de las y los estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de México", México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2014.

## **Legisgrafía.**

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Código Civil Federal*, México, 2021, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_110121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf), consultado el 10 de agosto de 2021.

CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 11a. ed., México, 2021.

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, México, 2021.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, *Ley de Matrimonio Civil*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2017, disponible en: [https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/338/1/images/LR\\_bjuarez33.pdf](https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/338/1/images/LR_bjuarez33.pdf), consultado el 15 de julio de 2021.

NACIONES UNIDAS, “La Declaración Universal de Derechos Humanos”, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultado el 20 de agosto de 2021.

SECRETARIA DE ESTADO, *Ley Sobre Relaciones Familiares*, México, 1917, Talleres Gráficos de “La Prensa”, disponible en: <https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrrelacionesfamiliares1917.pdf>, consultado el 18 de julio de 2021.

## **Hemerografía.**

ÁNGULO VIVANCO, Luis Pablo y CARVAJAL VIVANCO, Anny Karina, “Análisis de la evolución del matrimonio a través del tiempo”, *Universidad Finis Terrae*, Chile, 2013, disponible en: [https://repositorio.uff.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/247/ANGULO\\_CARVAJAL%202013.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uff.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/247/ANGULO_CARVAJAL%202013.pdf?sequence=1&isAllowed=y), consultado el 10 de julio de 2021.

ARCEO PENICHE, Gaspar, “México independiente”, *Revista de la Universidad Autónoma de Yucatán*, núm. 253-255, 2010, disponible en: <https://www.revistauniversitaria.uady.mx/pdf/253-5/ru253-516.pdf>, consultado el 15 de julio de 2021.

ENCISO ROJAS, Dolores, “Matrimonio, bigamia y vida cotidiana en Nueva España”, *Dimensión Antropológica*, vol. 17, 1999, disponible en: [https://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1186#footnote\\_10\\_1186](https://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1186#footnote_10_1186), consultado el 12 de julio de 2021.

GONZALBO AIZPURU, Pilar, “Afectos e intereses en los matrimonios en la ciudad de México a fines de la colonia”, *Historia Mexicana*, vol. LVI, núm. 4, 2007, p. 1119, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/600/60056401.pdf>, consultado el 12 de julio de 2021.

GUERRERO GALVÁN, Luis René, “A propósito del aniversario porfiriano. Una aproximación acerca de las compañías deslindadoras en tiempos del Porfiriato”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 22, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/9785/11813>, consultado el 15 de julio de 2021.

HERNÁNDEZ RAMOS, Minerva, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 180 y 210 del Código Civil Federal”, *Gaceta del Senado*, México, 2007, disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/11561](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/11561), consultado el 3 de septiembre de 2021.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), “Comunicado de prensa núm 92/20. Estadísticas a propósito del 14 de febrero. Datos nacionales”, México, 2020, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/matrimonios2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/matrimonios2020_Nal.pdf), consultado el 12 de octubre de 2021.

LÓPEZ ROMO, Heriberto, “Los once tipos de familias en México”, *Datos Diagnósticos México*, México, Inteligencia Aplicada a Decisiones, 2016, disponible en: [https://amai.org/revistaAMAI/47-2016/AMAI\\_47\\_OCTUBRE\\_2016.pdf](https://amai.org/revistaAMAI/47-2016/AMAI_47_OCTUBRE_2016.pdf), consultado el 10 de octubre de 2021.

RAMOS GARCÍA, Arturo, “El valor del matrimonio”, *Aplicaciones educativas*, 2016, disponible en: <https://apli.info/2016/04/13/el-valor-del-matrimonio/>, consultado el 20 de agosto de 2021.

REVISTA EXPLORE, “Matrimonios mayas”, 2019, disponible en: <http://www.explore.mx/matrimonios-mayas/>, consultado el 10 de julio de 2021.

SAMPIERI RUBACH, Héctor, “¿Por qué es importante el matrimonio?”, Pontificio Instituto Teológico Juan Pablo II para las Ciencias del Matrimonio y la Familia, 2020, disponible en: <https://familia.anahuac.mx/por-que-es-importante-el-matrimonio/>, consultado el 20 de agosto de 2021

- Tesis 1a. LII/2021 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, diciembre 2021.
- Tesis 1a./J. 21/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, agosto de 2020.
- Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015.
- Tesis 1a. XVIII/2020 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, agosto de 2020.
- Tesis 1a. CXLII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2018.
- Tesis 1a. CCCXXI/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018.
- Tesis 1a. CCCXVII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2015.
- Tesis II.3o.C. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002.
- Tesis IV.2o.C.93 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010.
- Tesis VIII.1o.C.T.9 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. VI, agosto de 2020.
- Tesis XV.5o.1 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009.
- Tesis P. XXI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011.

Tesis P. XXII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011.

### **Cibergrafía.**

AYALA, Rodrigo, “Cosas que tienes que saber acerca de la cultura olmeca”, 2019, disponible en: <https://culturacolectiva.com/historia/cultura-olmeca-todo-lo-que-tienes-que-saber>, consultado el 10 de julio de 2021.

DE LA GARZA ARREGUI, Bernardina, “El matrimonio y el divorcio en México después de las Leyes de Reforma”, *MXCity*, disponible en: <https://mxcity.mx/2016/06/matrimonio-reforma/>, consultado el 15 de julio de 2021.

GARRIDO, Diana, “¿Cómo era el matrimonio entre los aztecas?”, *Cultura colectiva*, disponible en: <https://culturacolectiva.com/historia/como-era-el-matrimonio-azteca>, consultado el 12 de julio de 2021.

GÓMEZ REINA, Gilbert Francisco, “El valor de la familia y el matrimonio”, *Diario extra*, 2015, disponible en: <https://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/278396/el-valor-de-la-familia-y-el-matrimonio>, consultado el 20 de agosto de 2021.

Importancia, “Importancia del matrimonio”, disponible en: <https://www.importancia.org/matrimonio.php>, consultado el 12 de octubre de 2021.

MARTÍNEZ, Brenda, “Ocho curiosidades sobre el amor durante la época colonial”, *Prensa Libre*, disponible en:

<https://www.prensalibre.com/vida/escenario/nueve-curiosidades-del-amor-durante-la-epoca-colonial/>, consultado el 12 de julio de 2021.

MÉXICO MI PAÍS, “Época colonial en México”, 2021, recuperado de: <https://www.mexicomipais.com/epoca-colonial-en-mexico#:~:text=%C3%89poca%20colonial%20en%20M%C3%A9xico.%20La%20%C3%A9poca%20colonial%20en,Mendoza%2C%20comenz%C3%B3%20a%20poner%20orden%20en%20el%20caos.>, consultado el 12 de julio de 2021.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario digital*, 2020, disponible en: <https://dle.rae.es/impedimento>, consultado el 15 de agosto de 2021.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, “Revolución Mexicana, el gran movimiento social del Siglo XX”, México, 2018, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/es/articulos/revolucion-mexicana-el-gran-movimiento-social-del-siglo-xx?idiom=es>, consultado el 17 de julio de 2021.

STATISTA RESEARCH DEPARTMENT, “México: número de matrimonios registrados 2005-2020”, 2021, disponible en: <https://es.statista.com/estadisticas/574136/numero-de-matrimonios-registrados-en-mexico/>, consultado el 12 de octubre de 2021.